

Que el artículo 1 de la Ley 84 de 1989, con la cual se adoptó el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, establece que “(...) *los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre*”.

Que la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*” en su artículo 324 instó a las entidades competentes a formular la Política Nacional de Protección y Bienestar de Animales Domésticos y Silvestres.

Que el artículo 12 del Decreto 1500 de 2007, modificado por el numeral 1 del artículo 7 del Decreto 2270 de 2012, establece que todas las instalaciones y áreas requeridas en la producción primaria deben garantizar en su diseño, ubicación y mantenimiento, la protección y bienestar animal frente a los posibles riesgos zoonosarios y de inocuidad que puedan enfrentar.

Que mediante Decreto 2113 de 2017, se adicionó el Capítulo 5 denominado “*Bienestar animal para las especies de producción en el sector agropecuario*” al Título 3 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, a través del cual se reglamentaron las disposiciones y requerimientos generales para el bienestar animal en las especies de producción del sector agropecuario.

Que el artículo 2.13.3.5.8. del Decreto 1071 de 2015, impuso a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la obligación de adoptar las normas necesarias para precisar las condiciones de bienestar animal propias para cada una de las especies de producción en el sector agropecuario.

Que mediante Resolución número 153 de 2019 proferida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se creó y se reglamentó el Consejo Nacional de Bienestar Animal y el Comité Técnico Nacional de Bienestar Animal.

Que mediante Resolución número 136 de 2020 el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, adoptó el Manual de Condiciones de Bienestar Animal propias de cada una de las especies de producción en el Sector Agropecuario para las especies Equidas, Porcinas, Ovinas y Caprinas.

Que la Dirección de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante memorando 20205820049323, remitió justificación técnica del Manual de Bienestar Animal para las especies Bovina, Bufalina, Aves de Corral y Animales Acuáticos del sector agropecuario, señalando lo siguiente:

- La Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), es el organismo encargado de impartir las directrices y recomendaciones que incluyen el bienestar animal como prioridad, y lo reafirman como un componente clave de la sanidad y la producción, incluido en el Código Sanitario para los animales terrestres.
- De acuerdo con lo mencionado en el literal b) del artículo 3° de la Ley 1774 de 2016, se establece que toda persona que tenga a cargo el cuidado de animales, debe asegurar como mínimo los principios de Bienestar Animal, los cuales exigen que estos no pasen hambre y sed, que no sufran injustificadamente malestar físico, ni dolor, que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido, que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés y que puedan manifestar su comportamiento natural.
- Se pretende posicionar el Bienestar Animal para las especies de producción agropecuaria, como la generación de acciones a través de las cuales se les brinde a estos un trato ético que optimice su salud, la producción y mejore los parámetros de calidad e inocuidad de los productos que de ellas se derive.
- De acuerdo con las mesas de trabajo realizadas con gremios, academia e instituciones públicas y privadas, se evidenció la necesidad de implementar las condiciones de Bienestar Animal para las especies Bovina, Bufalina, Aves de corral y Animales Acuáticos del sector agropecuario, y una vez aprobadas las demás especies de producción del sector agropecuario, se procederá a adoptar un Manual de Condiciones de Bienestar Animal para Conejos, Cuyes y Abejas.

Que en atención a lo previsto en la Resolución número 153 de 2019 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Comité Técnico Nacional de Bienestar Animal el día 5 de junio de 2020 mediante Acta número 005 y el 30 de junio de 2020 mediante Acta número 006 propuso y presentó al Consejo Nacional de Bienestar Animal el proyecto de reglamentación de bienestar animal para las especies Bovina, Bufalina, Aves de Corral y Animales Acuáticos del sector agropecuario; quienes en cumplimiento de sus funciones revisaron la propuesta presentada y en sesión del 24 de agosto de 2020 la aprobaron.

Que teniendo en cuenta la justificación expedida por la Dirección de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria, se hace necesario establecer los lineamientos que precisan las condiciones de bienestar animal para las especies de producción en el sector agropecuario para las especies Bovina, Bufalina, Aves de Corral y Animales Acuáticos del sector agropecuario, con el fin de armonizarlas con las directrices internacionales de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), mejorar las condiciones de vida de estas especies, lo cual favorece la productividad y promueve la obtención de beneficios económicos y apertura a mercados nacionales e internacionales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. Adoptar el manual de condiciones de Bienestar Animal propias de cada una de las especies de producción del sector agropecuario: Bovina, Bufalina, Aves de corral y Animales Acuáticos, el cual hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 2°. *Ámbito de Aplicación*. El manual de Bienestar Animal aplica para todas las personas naturales y jurídicas propietarias, poseedoras o tenedoras de predios de producción de las especies Bovina, Bufalina, Aves de corral y Animales Acuáticos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000253 DE 2020

(octubre 29)

por la cual se adopta el Manual de Condiciones de Bienestar Animal propias de cada una de las especies de producción del sector agropecuario: bovina, bufalina, aves de corral y animales acuáticos.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de la facultad legal conferida por el artículo 2.13.3.5.8. del Decreto 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 79 de la Constitución Política establece que “*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*”.

Artículo 3°. *Capacitación del Personal.* Toda persona que maneje producción de las especies Bovina, Bufalina, Aves de corral y Animales Acuáticos en el sector agropecuario, deberá encontrarse capacitada en bienestar animal.

Parágrafo 1°. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), deberá establecer el contenido temático del curso de capacitación y su intensidad horaria en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución; para ello podrá coordinar con las instituciones de educación superior, Agrosavia, el gremio que reúna las condiciones de representatividad nacional, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Asociación Colombiana de Médicos Veterinarios y Zootecnistas (Acovez), la Asociación Nacional de Médicos Veterinarios de Colombia (Amevec) y la Asociación Nacional de Zootecnistas (Anzoo).

Parágrafo 2°. Siempre que se dé cumplimiento al contenido temático y a la intensidad horaria establecida en el curso de capacitación, este podrá ser impartido por:

- El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).
- Instituciones de educación superior.
- Instituciones técnicas o tecnológicas.
- Instituciones educativas en la modalidad de educación para el trabajo y el desarrollo humano.
- Instituciones de investigación y transferencia de tecnología agropecuaria.
- Gremios que reúnan las condiciones de representatividad nacional en cada subsector, empresas prestadoras de servicios de asistencia técnica agropecuaria.
- Zootecnistas (Z), Médicos Veterinarios (MV), Médicos Veterinarios y Zootecnistas (MVZ) del ejercicio particular o del sector privado, siempre que cuenten con estudios de posgrado en Bienestar animal o experticia demostrable en bienestar animal.

En todos los casos, la capacitación debe ser realizada por Zootecnistas (Z), Médicos Veterinarios (MV), Médicos Veterinarios y Zootecnistas (MVZ) con experiencia en bienestar animal específica a la especie.

Parágrafo 3°. El curso de capacitación se deberá realizar de manera presencial o virtual, bajo la modalidad teórica o teórica-práctica. La certificación del curso tendrá una vigencia de cinco (5) años, luego del cual el titular deberá tomar un nuevo curso de actualización.

Artículo 4°. *Metodología para la evaluación de bienestar animal.* El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en un plazo no mayor a dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, elaborará la metodología para evaluar las condiciones de bienestar animal que responda a los principios básicos de repetibilidad, facilidad y que contenga los indicadores medibles. Para ello podrá coordinar con las instituciones de educación superior, Agrosavia, el gremio que reúna las condiciones de representatividad nacional en cada subsector, la Asociación Colombiana de Médicos Veterinarios y Zootecnistas (Acovez), la Asociación Nacional de Médicos Veterinarios de Colombia (Amevec) y/o la Asociación Nacional de Zootecnistas (Anzoo).

Artículo 5°. *Bienestar animal en el transporte.* Los predios de producción de las especies Bovina, Bufalina, Aves de Corral y Animales Acuáticos en el sector agropecuario, deberán cumplir con lo establecido en el manual de bienestar animal en el transporte de animales en pie que expidan el Ministerio de Transporte y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

Artículo 6°. *Inspección, vigilancia y control.* De conformidad con lo establecido en el artículo 2.13.1.9.1 del Decreto 1071 de 2015, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), realizará la inspección, vigilancia y control de todo lo contenido en la presente resolución y en el manual que por esta se adopta, en los predios de producción de las especies Bovina, Bufalina, Aves de Corral y Animales Acuáticos en el sector agropecuario.

Parágrafo. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) determinará la periodicidad de la inspección, vigilancia y control de los predios de producción de las especies Bovina, Bufalina, Aves de Corral y Animales Acuáticos en el sector agropecuario,

Artículo 7°. *Implementación y cumplimiento de condiciones del manual.* A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los propietarios y/o poseedores de predios en producción de las especies Bovina, Bufalina, Aves de Corral y Animales Acuáticos en el sector agropecuario, tendrán un plazo de treinta y seis (36) meses para implementar y cumplir las condiciones de Bienestar Animal propias de cada una de las especies de producción del sector agropecuario: Bovina, Bufalina, Aves de corral y Animales Acuáticos, contenidas en la presente Resolución y manual que se adopta.

Artículo 8°. *Responsabilidad.* Los propietarios, poseedores y/o tenedores de los de predios de producción de las especies Bovina, Bufalina, Aves de Corral y Animales Acuáticos en el sector agropecuario, serán los responsables de aplicar lo contenido en la presente resolución y en el manual respectivo.

Artículo 9°. *Sanciones.* El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las medidas sanitarias y sanciones, de acuerdo con la normatividad ICA vigente y, de ser necesario, se dará aviso a las demás autoridades nacionales que proceda, en el marco de sus competencias.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de octubre de 2020.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodolfo Zea Navarro.

	MANUAL	VERSION 01
	CONDICIONES DE BIENESTAR ANIMAL PROPIAS DE CADA UNA DE LAS ESPECIES DE PRODUCCIÓN DEL SECTOR AGROPECUARIO; BOVINA, BUFALINA, AVES DE CORRAL Y ANIMALES ACUÁTICOS	MN-IDP-02
		FECHA EDICIÓN 08-10-2020

MANUAL DE BIENESTAR ANIMAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Revisó:  ANGELO QUINTERO PALACIO Director de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria Fecha: 22 octubre de 2020	Aprobó:  JUAN GONZÁLEZ BOTERO Viceministro de Asuntos Agropecuarios Fecha: 22 octubre de 2020
--	---

INDICE

1. OBJETIVO.....	3
2. AMBITO DE APLICACIÓN.....	3
3. MARCO NORMATIVO.....	3
4. DEFINICIONES GENERALES.....	4
5. FUNDAMENTOS DE BIENESTAR ANIMAL.....	5
6. libertades de los animales.....	5
CAPÍTULO I.....	6
BIENESTAR ANIMAL PARA LAS ESPECIES BOVINA Y BUFALINA.....	6
7. Definiciones.....	7
7.1 De LAS Condiciones Generales para el bienestar de los bovinos y/o bufalinos:.....	7
7.2 De las instalaciones para el bienestar de los bovinos y/o bufalinos:.....	8
7.3 Del agua de bebida para el bienestar de los bovinos y/o bufalinos:.....	9
7.4 Del alimento para el bienestar de los bovinos y/o bufalinos.....	10
7.5 De las condiciones de saLUD DEL animal.....	10
7.6 De las condiciones de bienestar térmico.....	11
7.7 Del manejo de los BOVINOS Y BUFALINOS.....	11
7.8 De las buenas prácticas en el uso de medicamentos veterinarios.....	12
7.9 De las prácticas que generen dolor.....	13
7.10 Del sacrificio humanitario O EUTANASIA.....	14
7.10.1. De Los métodos, procedimientos o prácticas inaceptables.....	15
CAPÍTULO II.....	16
BIENESTAR PARA ANIMALES ACUATICOS.....	16
8. Definiciones:.....	17
8.1. De las condiciones generales DE bienestar para animales acuaticos:.....	18
8.2. De las instalaciones PARA EL BIENESTAR ANIMAL DE LAS AVES DE CORRAL.....	19
8.3. Del agua de bebida.....	19
8.4. Del alimento.....	20
8.5. De las condiciones de sanidad animal.....	20
8.6. Del manejo de los ANIMALES.....	21
8.7. De las buenas prácticas en el uso de medicamentos veterinarios.....	21
8.8. Del sacrificio humanitario O EUTANASIA.....	22
8.9. De los planes de contingencia y/o emergencia.....	23
8.10. Del Bienestar de animales acuaticos en el transporte.....	23
CAPÍTULO III.....	25
BIENESTAR ANIMAL PARA LAS AVES DE CORRAL.....	25
9. Definiciones:.....	25
9.1. de LAS Condiciones Generales DE BIENESTAR ANIMAL EN AVES DE CORRAL:.....	28
9.2. De las instalaciones PARA EL BIENESTAR ANIMAL DE LAS AVES DE CORRAL.....	29
9.2.1. Densidad de carga máxima poblacional para pollo de engorde en sus diferentes etapas productivas incluida la recría:.....	29
9.3. Del agua de bebida.....	31
9.4. Del alimento.....	31
9.5. De las condiciones de saLUD DEL animal.....	32
9.6. De las condiciones de bienestar térmico E ILUMINACIÓN.....	32
9.7. Del manejo DE LAS AVES.....	33

Con el fin de garantizar el bienestar animal en aves de corral, se debe dar cumplimiento con las siguientes acciones:	33
9.8. De las buenas prácticas en el uso de medicamentos veterinarios	33
9.9. De las INTERVENCIONES DOLOROSAS DE MANEJO	34
9.10. Del sacrificio humanitario O EUTANASIA	34
9.11 DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA Y EMERGENCIA	36
HISTORIAL DE CAMBIOS	36

1. OBJETIVO

Reglamentar las condiciones necesarias que promuevan el Bienestar Animal de cada una de las especies de producción en el sector agropecuario, mejorando la vida de los animales, dando a conocer las prácticas que mejoren el bienestar animal, a través de la adopción de procedimientos que propendan por el bienestar, protección, respeto, garantías y trato humanitario a las especies bovina, bufalina, aves de corral y animales acuáticos en el sector agropecuario.

2. AMBITO DE APLICACIÓN

El presente Manual es de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales y jurídicas propietarios, poseedoras o tenedoras de predios de producción de las especies bovina, bufalina, aves de corral y animales acuáticos en el sector agropecuario.

3. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política de Colombia – Artículo 79.
- Ley 84 de 1989 Estatuto Nacional de Protección de los Animales – Artículo 1.
- Ley 1774 de 2016 - Artículo 3 literal "b".
- Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo – Artículo 324.
- Decreto 2150 de 1995, Artículo 112.
- Decreto 2270 de 2012 – Artículo 7 Numeral 1.
- Decreto No. 1071 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario y de Desarrollo Rural – Capítulo 5.
- Decreto 2113 de 2017, artículo 1
- Resolución No. 153 de 2019 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que creó y se reglamentó el Consejo Nacional de Bienestar Animal y el Comité Técnico Nacional de Bienestar Animal.
- Resolución No. 136 de 2020 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
- Título 7 del Código sanitario para los animales terrestres de la Organización

Mundial de sanidad animal - OIE

4. DEFINICIONES GENERALES

- ✓ **BIENESTAR ANIMAL:** Estado físico y mental de un animal con relación en las condiciones en las que vive y muere.
- ✓ **BENEFICIO DE ANIMALES:** Conjunto de actividades que comprenden el sacrificio y faenado de animales para consumo humano.
- ✓ **CONFORT:** Es todo aquello que produce bienestar y comodidad; el confort puede estar dado por algún objeto físico, o por alguna circunstancia ambiental o sensación perceptible (la temperatura apropiada, el silencio, la sensación de seguridad).
- ✓ **CONSCIENCIA:** Capacidad de los animales de tener experiencias positivas y negativas.
- ✓ **ESTRÉS:** El estrés animal representa un mecanismo fisiológico de defensa del organismo frente a situaciones que requieren adaptabilidad del mismo. El organismo trabaja a un ritmo que es el resultado de la interacción y equilibrio con su ambiente. Si el ambiente se modifica, es evidente que el organismo necesitará adaptarse a la nueva situación a través del estrés
- ✓ **ESTRÉS TÉRMICO:** Condición en la que un animal no es capaz de mantener su homeostasis a través de mecanismos regulatorios.
- ✓ **HÁBITAT:** Lugar específico ocupado por un organismo con condiciones ambientales determinadas que satisfacen los requerimientos de ese organismo, una población o una comunidad.
- ✓ **SACRIFICIO HUMANITARIO:** Acto de inducir la muerte usando un método que ocasione una pérdida rápida e irreversible de la consciencia, con un mínimo de dolor y angustia para el animal.
- ✓ **SACRIFICIO SANITARIO:** Designa la operación diseñada para controlar un brote de enfermedad de importancia o en casos de presentación de catástrofes naturales, efectuada bajo la supervisión de la autoridad veterinaria.

- ✓ **SUFRIMIENTO:** Designa un estado no deseado y desagradable, resultado del impacto sobre un animal de una gran variedad de estímulos nocivos y/o de la ausencia de estímulos positivos importantes. Se opone a la noción de bienestar animal

- ✓ **TRANSPORTE:** Acto en el que se trasladan los animales de un lugar a otro.

5. FUNDAMENTOS DE BIENESTAR ANIMAL.

1. Promover el Bienestar Animal aplicado, con un enfoque hacia la producción animal, donde se involucran aspectos de salud animal, comportamiento y producción para mejorar su "calidad de vida".
2. El Bienestar Animal para cada especie se debe establecer en forma precisa y científica,
3. Proveer ventajas de Bienestar Animal para los animales mantenidos en los sistemas de producción agropecuaria, como son las mejoras en el alojamiento, nutrición, tratamiento y prevención de enfermedades.
4. El manejo de las especies de producción del sector agropecuario deberá promover una relación positiva entre los humanos y los animales.

6. LIBERTADES DE LOS ANIMALES.

El presente Manual se enmarca en las siguientes libertades de los animales:

1. Libre de hambre, sed y desnutrición.
2. Libre de temor y angustia.
3. Libre de molestias físicas y térmicas.
4. Libre de dolor, de lesión y de enfermedad.
5. Libre de impedimentos de manifestar un comportamiento natural.

CAPÍTULO I BIENESTAR ANIMAL PARA LAS ESPECIES BOVINA Y BUFALINA.

7. DEFINICIONES

- ✓ **DESCORNE:** Procedimiento quirúrgico por medio del cual se hace remoción de los cuernos.
- ✓ **ETAPAS DE PRODUCCIÓN DE LOS BOVINOS Y/O BUFALINOS:** Es la secuencia de periodos productivos, desde que el animal nace hasta que está listo para el mercado y el consumo humano. Incluye, entre otras, las siguientes: cría, levante, ceba, gestación, producción de leche
- ✓ **GESTACIÓN:** Etapa de producción comprendida desde el servicio o inseminación hasta el parto, incluye las hembras gestantes o en servicio
- ✓ **PREDIO DE PRODUCCIÓN BOVINA/BUFALINA:** Granja o finca destinada a la producción de bovinos/bufalinos en cualquiera de sus etapas de desarrollo.
- ✓ **PRODUCCIÓN PRIMARIA:** Comprende la producción de bovinos/bufalinos en sus diferentes etapas de desarrollo y sistemas productivos.
- ✓ **TOPIZACIÓN:** Método por el cual se evita el crecimiento de los cuernos (eliminación del botón germinal).

7.1 DE LAS CONDICIONES GENERALES PARA EL BIENESTAR DE LOS BOVINOS Y/O BUFALINOS:

Se tendrán en cuenta las siguientes condiciones generales para el bienestar de los bovinos y/o bufalinos:

1. La selección genética siempre deberá tener en cuenta no solamente aspectos productivos, sino también la sanidad y el bienestar de los bovinos y/o bufalinos.
2. Los bovinos y/o bufalinos escogidos para ser introducidos en nuevos ambientes, deberán pasar por un proceso de adaptación al ecosistema local, siendo conveniente que la elección de la raza se encuentre acorde con el mismo.
3. Ofrecer ambientes adecuados con disponibilidad de sombra, sitios secos, acceso a agua fresca y alimento y contar con instalaciones para un descanso

confortable, movimientos seguros y cómodos, que permitan cambios posturales para su confort.

4. Las instalaciones deberán diseñarse con el fin de minimizar los riesgos de heridas o traumatismos.
5. Las instalaciones deberán permitir el agrupamiento social de los bovinos y/o bufalinos, el cual favorece comportamientos sociales positivos y minimiza heridas, trastornos o miedo crónico.
6. Las condiciones de calidad del aire, temperatura y humedad deberán contribuir a una buena sanidad y bienestar animal
7. Los bovinos y/o bufalinos deberán tener acceso a suficiente alimento y agua, de acuerdo con su edad y necesidades, para evitar hambre y sed prolongada y por lo tanto evitar la presentación de malnutrición o deshidratación.
8. Las enfermedades y parásitos se deberán prevenir y controlar, a través de buenas prácticas de manejo. Los bovinos y/o bufalinos con problemas de sanidad deberán aislarse y tratarse de manera rápida, o aplicarse sacrificio humanitario en caso de que no sea viable un tratamiento o si tiene pocas posibilidades de recuperarse.
9. Cuando no se puedan evitar procedimientos dolorosos, el dolor deberá manejarse en la medida en que los métodos disponibles lo permitan.
10. El manejo de bovinos y/o bufalinos, deberá promover una relación positiva entre los humanos y los bovinos y/o bufalinos y no causar heridas, pánico, miedo durable o estrés evitable.
11. Las personas relacionadas con el cuidado y uso de los animales deberán contar con habilidades y conocimientos suficientes para garantizar que los bovinos y/o bufalinos se traten de acuerdo con estas condiciones generales.

7.2 DE LAS INSTALACIONES PARA EL BIENESTAR DE LOS BOVINOS Y/O BUFALINOS:

En los sistemas de producción bovino y/o bufalino, las instalaciones deben construirse y mantenerse teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se debe contar con un espacio que satisfaga las necesidades de confort, así como las interacciones positivas entre los animales. En el caso de terneros criados en grupo (estabulados o en pastoreo), se debe procurar el alojar animales de edades y tamaños similares, para evitar comportamientos relacionados con competencia por acceso a recursos. Si el alojamiento es

2. Se debe asegurar cantidad suficiente de bebederos de acuerdo con el número, la edad y tamaño de los animales.
3. A la inspección visual del agua debe observarse limpia.
4. La altura de los bebederos debe ser adecuada según la edad y el tamaño de los bovinos/bufalinos.
5. Los bebederos deben ubicarse en lugares sombreados, sin estar expuestos directamente a los rayos del sol, a fin de garantizar una adecuada temperatura del agua para consumo.
6. Si existen jagüeyes o reservorios de agua tener una cobertura arbórea que la proteja.

7.4 DEL ALIMENTO PARA EL BIENESTAR DE LOS BOVINOS Y/O BUFALINOS

Para el bienestar animal de la especie Bovina y Bufalina, se deben tener en cuenta las siguientes condiciones del alimento:

1. Se deberá garantizar a los bovinos/bufalinos accesos a una alimentación adaptada a sus necesidades fisiológicas.
2. Los alimentos concentrados, bloques multinutricionales y la sal mineralizada comerciales, suministradas en la alimentación de los bovinos/bufalinos, deben contar con registro ICA.
3. Se debe asegurar una cantidad suficiente de comederos de acuerdo con la etapa de producción.
4. Los tipos y materiales de comederos y objetos utilizados para el suministro de alimento deben garantizar la calidad del mismo.
5. La capacidad de los comederos debe ser adecuada de acuerdo con el número de animales que van a tener acceso a los mismos.
6. Los comederos deben haber sido construidos con materiales que garanticen una adecuada limpieza y desinfección.
7. En estabulación, para cada bovino se requiere como mínimo 0.75 metros de espacio de comedero.
8. Los comederos deben ubicarse en lugares sombreados, sin estar expuestos directamente a los rayos del sol, evitando también que los animales defequen y pisoteen el alimento.

7.5 DE LAS CONDICIONES DE SALUD DEL ANIMAL.

estabulado se debe procurar manejar grupos de animales pequeños no mayores a 10 terneros por grupo.

2. En el caso de ganado estabulado, cuando el piso sea en cemento o cualquier otra superficie en donde el animal se pueda resbalar o deslizar, se deben contar con elementos adicionales como suplementos antideslizantes.
3. Las zonas de parto deberán contar con la adecuada higiene para facilitar el bienestar de las vacas/búfalas recién paridas y los terneros/buceros recién nacidos.
4. Las áreas de descanso deben estar diseñadas de tal manera que impidan accidentes y caídas y que promuevan un movimiento natural de los animales.
5. Los pisos de las instalaciones deben drenar adecuadamente y ser de fácil limpieza.
6. Las mangas, bretes, corrales, pasillos y salas de ordeño deberán encontrarse en buen estado de mantenimiento y no presentar salientes que provoquen lesiones en los animales o personas. Además, su diseño y construcción deberán tener en cuenta principios etológicos (mangas curvas, en lo posible sin espacio entre las varetas, pisos antideslizantes, sombra, bebederos)
7. Las instalaciones deben ser construidos con materiales que garanticen una adecuada limpieza y desinfección.
8. Las instalaciones deben proveer ventilación, iluminación y temperatura adecuada, de acuerdo con las especies que alojan. En ningún caso, estas condiciones podrán constituir un factor negativo en la producción.
9. En bufalinos se debe asegurar el acceso a espacios abiertos de agua que permitan la expresión de su comportamiento natural
10. Garantizar el acceso al agua a voluntad y al alimento de acuerdo con la edad, estado fisiológico y sistema de producción.
11. En el caso que los animales estén en un sistema de estabulación y semiestabulación, los espacios mínimos por animal serán establecidos en la metodología de evaluación del bienestar que desarrolle el ICA en coordinación con Agrosavia y los gremios representativos de Bovinos y Búfalos.

7.3 DEL AGUA DE BEBIDA PARA EL BIENESTAR DE LOS BOVINOS Y/O BUFALINOS:

1. Se debe permitir el libre acceso al agua donde permanezcan los animales, cumpliendo con las condiciones higiénicas adecuadas y con un método que garantice acceso, cantidad y calidad suficiente de agua fresca.

Los bovinos y/o bufalinos deben estar incluidos en los programas oficiales de prevención, control y erradicación de enfermedades establecidos por el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA. Para aquellas enfermedades sin programas de control oficial, los predios deberán contar con un plan sanitario que incluya prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades más frecuentes en la zona expedido por un Médico Veterinario (MV) o Médico Veterinario Zootecnista.

7.6 DE LAS CONDICIONES DE BIENESTAR TÉRMICO.

1. Cuando las condiciones ambientales lo requieran, se debe disponer de superficies o elementos que mejoren el confort térmico.
2. En el caso de los bovinos y/o bufalinos estabulados, se debe contar con un ambiente que favorezca la ventilación y drenaje para evitar acumulación de gases y olores.
3. La temperatura y humedad deben estar en rangos que promuevan el confort del animal.
4. En situaciones de estrés calórico a los bovinos se les debe ofrecer agua, sombra, refugios adecuados y cualquier otra condición que minimice el riesgo de un choque de calor.
5. Deberá existir una protección contra las condiciones de estrés por frío de los bovinos jóvenes menores de 6 meses, así como para aquellos que tengan una fragilidad fisiológica. La protección suministrada puede ser proporcionada con cama adicional, mantas, refugios o suministrándole mayor cantidad de alimento. En los esfuerzos de proteger contra el frío, se ha de prestar atención para no alterar la calidad del aire.

7.7 DEL MANEJO DE LOS BOVINOS Y BUFALINOS

Para el bienestar animal de la especie Bovina y Bufalina, se deben tener en cuenta las siguientes condiciones de manejo:

1. Incluir en las prácticas de manejo animal los criterios de bienestar animal a fin de evitar: dolor, estrés, angustia, sufrimiento y/o miedo que constituya posible maltrato.
2. Disponer de programas de prevención y control de enfermedades.
3. Identificar y atender oportunamente animales con cambios de comportamiento, heridas o signos clínicos.

4. Para la movilización de animales en el predio de producción primaria no se deben utilizar elementos de tipo: contundentes, corto punzantes, eléctricos o de otro origen que pueden ocasionar algún tipo de lesión o sufrimiento. Se recomienda el uso de banderas o sonajeros.
5. Para la sujeción y práctica de algún procedimiento, se deben utilizar elementos que faciliten el manejo y minimicen el dolor y/o el estrés al animal.
6. El área de almacenamiento de los medicamentos de uso veterinario debe ser limpia, organizada y fresca. Los medicamentos deben ser clasificados de acuerdo con su uso farmacológico. De requerirse debe disponerse de un refrigerador para el almacenamiento de productos.
7. Animales lesionados o enfermos deberán contar con zona de enfermería aparte de los demás animales para su aislamiento y tratamiento.
8. Cuando se enferme un animal se debe identificar, brindar atención y tratamiento inmediato de acuerdo con las recomendaciones del MV o MVZ.
9. Las prácticas como: Inseminación artificial, colecta de semen y transferencia de embriones deben ser realizadas únicamente por personal capacitado, que minimice el dolor y/o el estrés que pueda afectar el bienestar de los bovinos/bufalinos.
10. Los animales que se mantengan atados deberán, como mínimo, poder echarse, girarse, caminar y tener acceso libre al agua y alimento; el nudo no debe ser corredizo.
11. Se deben manejar los animales, evitando movimientos bruscos y ruidos excesivos.
12. Se debe realizar el ordeño de una manera tranquila ya sea mecánica o manual.
13. El personal, las instalaciones y todo el material de ordeño deben estar en buenas condiciones de higiene. Los tiempos de espera en la sala de ordeño no deben ser prolongados.

7.8 DE LAS BUENAS PRÁCTICAS EN EL USO DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS

Serán buenas prácticas en el uso de medicamentos veterinarios los siguientes:

1. Utilizar únicamente insumos veterinarios con registro ICA.
2. No utilizar sustancias prohibidas por el ICA.
3. No emplear medicamentos veterinarios que se encuentren vencidos.
4. Cumplir con el tiempo de retiro consignado en el rotulado del producto.

bovinos/bufalinos. En otras circunstancias, el marcado con hierro caliente deberá ser realizado por personal experimentado, con el equipo apropiado y de manera rápida, con el fin de generar el menor dolor y el estrés posible en los animales.

5. Remoción de pezones supernumerarios: Toda remoción de pezones supernumerarios que se realice antes de los tres (3) meses de edad del animal, podrá ser efectuada por personal con las competencias necesarias y bajo la supervisión de un MV o MVZ. Para remociones de pezones supernumerarios que se realicen después de los tres (3) meses de edad, ésta solamente podrá ser efectuada por un MV o MVZ. En ambos casos se debe usar anestesia local, analgesia y las buenas prácticas en el uso de medicamentos y de higiene de los equipos.
6. Las demás intervenciones quirúrgicas deberán ser realizadas por un MV o MVZ.

7.10 DEL SACRIFICIO HUMANITARIO O EUTANASIA

El sacrificio humanitario, puede ser realizado únicamente en aquellos bovinos/bufalinos que no muestran signos de mejoría o que presenten una mínima posibilidad de recuperación después de cuidado intensivo, o que estén severamente lastimados, postrados o que no caminen, y que no tengan posibilidades de recuperación.

También son objeto de Sacrificio humanitario, los bovinos/bufalinos parte de un programa de control oficial y por otros motivos, como, por ejemplo, a raíz de catástrofes naturales.

Una vez tomada la decisión de sacrificar a los animales, se debe asegurar su bienestar hasta la muerte por lo que se debe cumplir con lo siguiente:

1. Todo el personal que participe en el sacrificio humanitario de los bovinos/bufalinos, deberá tener la destreza y la competencia necesaria para llevar a cabo el procedimiento. La competencia exigida podrá adquirirse por medio de una formación oficial y/o de experiencia práctica.
2. Los procedimientos de sacrificio humanitario deberán adaptarse a las circunstancias específicas y tener en cuenta, aparte del bienestar de los bovinos/bufalinos, la ética, el costo del método, la seguridad de los operadores y factores de bioseguridad.
3. Una vez tomada la decisión de sacrificar a los bovinos/bufalinos, éste deberá llevarse a cabo con la mayor rapidez posible, pero hasta su realización el

5. Los tratamientos que incluyan antibióticos, antimicrobianos, relajantes musculares, medicamentos de control especial, anestésicos y hormonales, deben administrarse cuando sea estrictamente necesario, de acuerdo con lo consignado en la prescripción realizada por un Médico Veterinario o un Médico Veterinario Zootecnista con matrícula profesional vigente.
6. Almacenar y aplicar los medicamentos y biológicos veterinarios, siguiendo las condiciones e instrucciones consignadas en el rotulado del producto.
7. Utilizar productos veterinarios como promotores de crecimiento, únicamente cuando el registro ICA expresamente autorice este uso.
8. Las agujas y demás implementos que se utilicen para la administración de medicamentos, deben encontrarse en buen estado y limpios, para garantizar el bienestar animal por efecto de su uso. Se recomienda que estos implementos sean de uso desechable.

7.9 DE LAS PRÁCTICAS QUE GENEREN DOLOR

Las prácticas realizadas por razones de: eficiencia, productividad sanidad, bienestar animal y seguridad humana, como la castración, descorne, identificación y podología, deben realizarse de tal manera que se cause el mínimo estrés y dolor al animal, y deberán llevarse a cabo a la edad más temprana posible, siguiendo en todo caso, las recomendaciones que se relacionan a continuación:

1. Castración cerrada (emasculación o elastración): Se debe realizar en terneros de menos de tres (3) meses de vida, a través de operarios capacitado en el procedimiento y en todo caso bajo la supervisión de un MV o MVZ.
2. Topizado: En caso de usar hierro caliente, se debe realizar a una edad temprana, es decir, antes de los tres (3) meses de vida. Para el procedimiento se deberá emplear anestesia local y analgesia para minimizar el dolor. En caso de utilizar pasta caustica, el procedimiento sólo podrá realizarse en terneros menores a dos (2) semanas de vida y a través de personal con las competencias necesarias para la realización del procedimiento y bajo la supervisión de un MV o MVZ.
3. Castración abierta y descorne quirúrgico: Debe ser realizada por un MV o MVZ utilizando el mejor método y momento para su realización siempre con el uso de analgesia y anestesia local.
4. Identificación: Los crotales auriculares, tatuajes, marcado en frío y dispositivos de radiofrecuencia, son los métodos recomendados cuando así lo indique la normatividad vigente para identificar de manera permanente a los

propietario deberá continuar con las labores de cuidado del animal, en la misma forma en la que se venía haciendo.

4. La manipulación y el desplazamiento de los bovinos/bufalinos, debe reducirse en la mayor medida posible. Cuando ésta tenga que llevarse a cabo, la misma deberá cumplir con las condiciones y exigencias contenidas en la normatividad sanitaria vigente.
5. La sujeción de los bovinos/bufalinos deberá ser adecuada para facilitar su sacrificio.
6. Cuando se proceda al sacrificio de bovinos/bufalinos con fines de control sanitario, los métodos utilizados deberán producir la muerte o la pérdida inmediata de conciencia hasta su muerte y se procederá de conformidad con la normatividad vigente.
7. Se debe contar con un sistema de registro sacrificio humanitario de bovinos y/o bufalinos, en el que se consignará la identificación del animal, fecha, causa y método empleado.
8. Los procedimientos que se realicen para llevar a cabo el sacrificio humanitario, deberán en todo caso, seguir los métodos señalados en el Título 7 del Código sanitario para los animales terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal – OIE.
9. Los productos derivados del sacrificio humanitario no podrán ser destinados para consumo humano, a no ser que este sacrificio se realice en una planta de beneficio autorizada por el Invima y sean declarados como aptos para el consumo humano por parte este Instituto.

7.10.1. DE LOS MÉTODOS, PROCEDIMIENTOS O PRÁCTICAS INACEPTABLES

Los siguientes son los métodos, procedimientos o prácticas inaceptables por razones de bienestar animal:

1. Los métodos de sujeción por electroinmovilización o por inmovilización mediante lesión, como la fractura de las patas, el corte del tendón de la pata y el corte de la médula ósea (con una puntilla o puñal, por ejemplo).
2. El empleo del método de aturdimiento eléctrico con una sola aplicación de pata a pata.
3. El método de sacrificio que consiste en cortar el tronco cerebral por perforación de la órbita del ojo o de los huesos del cráneo sin aturdimiento previo.

7.11. DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA Y EMERGENCIA.

Los productores deberán contar con planes de contingencia que ayuden a mitigar problemas en abastecimiento de agua y alimento. Estos planes deberán incluir sistemas con capacidad para almacenar adecuadamente alimento y agua en los predios.

Los planes deberán contener las acciones a aplicar en caso de presencia o sospecha de una enfermedad de control oficial y de desastres naturales

CAPÍTULO II BIENESTAR PARA ANIMALES ACUATICOS.

✓ **ETAPAS DE PRODUCCIÓN:** Es la secuencia de periodos productivos desde que el animal nace hasta que está listo para el mercado, el consumo humano o el repoblamiento.

✓ **PRODUCCIÓN PRIMARIA DE ANIMALES ACUATICOS:** Comprende la producción de los animales acuáticos en sus diferentes etapas de desarrollo y sistemas productivos.

8.1. DE LAS CONDICIONES GENERALES DE BIENESTAR PARA ANIMALES ACUATICOS:

Se tendrán en cuenta las siguientes condiciones generales para el bienestar de animales acuáticos:

1. La selección genética siempre deberá tener en cuenta tanto los aspectos productivos como la sanidad y el bienestar de los animales acuáticos.
2. Los animales acuáticos escogidos para ser introducidos en nuevos ambientes, deberán pasar por un proceso de adaptación al ecosistema local.
3. El permitir el agrupamiento social de los animales acuáticos favorece comportamientos sociales positivos y minimiza heridas, trastornos o miedo crónico.
4. La densidad (animales/m²) o carga (kg/m³) debe estar ligada a la disponibilidad de oxígeno (O₂) y a los requerimientos de cada especie, de tal manera que se asegure su adecuado desarrollo
5. La presentación de enfermedades se deberá prevenir y controlar, a través de una gestión sanitaria adecuada que incluya la aplicación de medidas de bioseguridad, cuarentena, vacunación y buenas prácticas de manejo, entre otras. Los animales acuáticos con problemas de salud deberán aislarse y tratarse de manera rápida. En caso de no ser posible su mejoría, se deberá aplicar sacrificio humanitario, en caso de que no sea viable un tratamiento o si tienen pocas posibilidades de recuperación.
6. Cuando no se puedan evitar procedimientos dolorosos, el dolor deberá manejarse en la medida en que los métodos disponibles lo permitan.
7. El manejo de animales acuáticos, deberá promover una relación positiva entre los humanos y dichos animales y no causar heridas, pánico, miedo durable o estrés evitable.
8. El personal a cargo del cuidado y uso de los animales, deberá contar con las habilidades y conocimientos suficientes, que garanticen que éstos sean tratados de acuerdo con estas condiciones generales.

8. DEFINICIONES:

- ✓ **ACUICULTURA:** Cultivo de especies hidrobiológicas mediante técnicas apropiadas en ambientes naturales o artificiales y generalmente bajo control.
- ✓ **ANIMALES ACUÁTICOS DEL SECTOR AGROPECUARIO:** designa los peces, moluscos y crustáceos (huevos y gametos inclusive) en cualquiera de sus fases viables de desarrollo, procedentes de establecimientos de acuicultura o del medio ambiente natural.
- ✓ **CULTIVO:** Producción de animales en condiciones controladas.
- ✓ **CONTENEDOR:** Recipiente que alberga a los animales acuáticos, llámese pileta, acuario, estanque, raceway, jaulas, jaulones, tanques, piscinas, entre otros.
- ✓ **ESTABLECIMIENTO DE ACUICULTURA:** Extensión de terreno en el que se crían o conservan peces, crustáceos o moluscos, con fines de reproducción, larvicultura, alevinaje, engorde, repoblación o de comercialización.
- ✓ **ESTRÉS TÉRMICO:** Condición en la cual la temperatura del agua no se encuentra dentro del rango apropiado para la especie, o tiene cambios muy bruscos en corto tiempo, generando cambios fisiológicos, lo que compromete su metabolismo y bienestar.

8.2. DE LAS INSTALACIONES PARA EL BIENESTAR DE ANIMALES ACUATICOS:

1. Ofrecer ambientes adecuados con disponibilidad de acceso a alimento.
2. Contar con instalaciones que permitan movimientos seguros y cómodos y cambios posturales que garanticen su confort.
3. Las instalaciones deberán diseñarse con el fin de minimizar los riesgos de heridas o traumatismos en los animales acuáticos.
4. Debe existir espacio que satisfaga las necesidades de confort, así como las interacciones positivas entre los animales.
5. Debe permitir alojar animales de edades y tamaño similares o aquellas que tengan comportamientos comunitarios para evitar interacciones por competencia por acceso a recursos y establecer la capacidad máxima que soporta el sistema de acuerdo con el sistema productivo, la infraestructura existente, parámetros fisicoquímicos para el confort según la especie y la edad.
6. Los contenedores utilizados deben estar contruidos con materiales que no les causen lesiones, heridas o cualquier otro daño.
7. Los contenedores deben drenar adecuadamente y el área en donde se encuentran ubicados, debe permitir la limpieza y desinfección.
8. La renovación o limpieza del agua debe garantizar el mantenimiento de la calidad de la misma para las especies cultivadas.
9. Garantizar el acceso al alimento en cantidad y calidad de acuerdo con la especie, edad, estado fisiológico y sistema de producción.
10. La densidad (animales/m²) o carga (kg/m³) debe estar ligada a la disponibilidad de oxígeno (O₂) y a los requerimientos de la especie que asegure su adecuado desarrollo.
11. Las instalaciones deben proveer protección frente a depredadores y cualquier especie animal que comprometa el bienestar y la sanidad de los animales acuáticos.
12. En sistemas de producción de salmónidos, con el fin de prevenir laceraciones o quemaduras por radiación solar, se les debe proveer sombra o cualquier otra condición que minimice el riesgo.

8.3. DEL AGUA DE BEBIDA.

Se deben suministrar a los animales acuáticos las condiciones de calidad del agua (físicoquímicas y microbiológicas) de acuerdo con los requerimientos de cada una de las especies, para así contribuir con una buena sanidad y bienestar animal.

8.4. DEL ALIMENTO.

Para el bienestar de los animales acuáticos de producción, se deben tener en cuenta las siguientes condiciones de alimentación:

1. Se debe asegurar cantidad y calidad del alimento.
2. El alimento debe cumplir con los requerimientos nutricionales requeridos por la edad de los animales, sus hábitos alimenticios, la etapa de producción en la que se encuentren y las necesidades fisiológicas de éstos; todo con el fin de evitar hambre prolongada y garantizar su correcto suministro.
3. Los esquemas de alimentación deberán cumplir con los parámetros zootécnicos establecidos.
4. Los alimentos balanceados suministrados en la alimentación de los animales acuáticos deben contar con registro ICA
5. Los alimentos deben cumplir con las buenas prácticas en la alimentación animal.

8.5. DE LAS CONDICIONES DE SANIDAD ANIMAL.

Para el bienestar de animales acuáticos de producción, se deben tener en cuenta las siguientes condiciones de sanidad:

1. Los animales acuáticos deben estar incluidos en los programas oficiales de prevención, control y erradicación de enfermedades establecidos por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA,
2. Para aquellas enfermedades sin programas oficiales, cada predio debe poseer un plan sanitario que incluya prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades más frecuentes en la zona, de acuerdo con lo establecido en la Resolución ICA No. 20186 de 2016 o aquella que la modifique o reemplace.
3. El manejo, tratamiento y disposición final de las mortalidades, debe realizarse de acuerdo con lo establecido por la Autoridad Ambiental, con el fin de reducir la transmisión de patógenos a los demás animales del cultivo, a otros establecimientos de acuicultura o al medio natural.

consignado en la prescripción realizada por un Médico Veterinario o un Médico Veterinario Zootecnista con matrícula profesional vigente.

5. Cumplir con el tiempo de retiro consignado en el rotulado del producto.
6. Almacenar y aplicar los medicamentos y biológicos veterinarios siguiendo las condiciones e instrucciones consignadas en el rotulado del producto.
7. Utilizar productos veterinarios como promotores de crecimiento, únicamente cuando el registro ICA expresamente autorice su uso en especies animales acuáticas
8. Las agujas y demás implementos que se utilicen para la administración de medicamentos deben estar en buen estado y limpios, para garantizar el bienestar animal por efecto de su uso.
9. El área de almacenamiento de los medicamentos de uso veterinario debe permanecer limpia, organizada y plenamente identificada. Los medicamentos deben ser clasificados de acuerdo con su uso farmacológico. De requerirse, debe existir una unidad de refrigeración para los productos que así lo requieran.

8.8. DEL SACRIFICIO HUMANITARIO O EUTANASIA.

Los animales acuáticos objeto de sacrificio son aquellos que no muestran signos de mejoría, que presentan una mínima posibilidad de recuperación después de un tratamiento médico veterinario o que están severamente lastimados e inmóviles y no tienen posibilidades de recuperarse.

También son objeto de sacrificio los animales acuáticos que deban eliminarse como parte de un programa de control oficial o por catástrofes naturales que los afecte.

Una vez tomada la decisión de sacrificar a los animales se debe asegurar su bienestar hasta su muerte, por lo que se debe cumplir con lo siguiente:

1. Todo el personal que participe en el sacrificio humanitario de los animales acuáticos deberá tener la destreza y la competencia necesarias, las cuales podrán adquirirse por medio de una formación oficial y/o de experiencia práctica.
2. Los procedimientos de sacrificio deberán adaptarse a las circunstancias específicas y tener en cuenta, aparte del bienestar de los animales acuáticos, la ética, el costo del método, la seguridad de los operadores y la bioseguridad.
3. Se llevará a cabo con la mayor rapidez posible y seguir cuidando normalmente a los animales hasta su muerte.

8.6. DEL MANEJO DE LOS ANIMALES.

Para el bienestar de los animales acuáticos de producción, se deben tener en cuenta las siguientes condiciones de manejo:

1. Incluir, en las prácticas de manejo animal, los criterios de bienestar animal, establecidos por la OIE, a fin de evitar: dolor, estrés, angustia, sufrimiento y/o miedo y todo aquello que pueda ser entendido como una posible acción de maltrato.
2. Disponer de programas de prevención y control de enfermedades.
3. Identificar y atender oportunamente animales con cambios de comportamiento, heridas o signos clínicos.
4. Para la movilización de animales en el predio de producción primaria, no se deben utilizar elementos de tipo: contundentes, corto punzantes o de otro origen que pueden ocasionar algún tipo de lesión o sufrimiento.
5. Para la sujeción y práctica de algún procedimiento médico veterinario, se deben utilizar elementos que faciliten el manejo y minimicen el dolor o el estrés durable al animal.
6. Se deben identificar los lotes de animales que están sujetos a tratamientos, de acuerdo con las recomendaciones del Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista.
7. Cualquier manejo que se pretenda realizar a los animales, deberá siempre evitar movimientos bruscos y para ello se propenderá por el uso de artes de pesca adecuados y evitando ruidos excesivos.

8.7. DE LAS BUENAS PRÁCTICAS EN EL USO DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS

Serán buenas prácticas en el uso de medicamentos veterinarios las siguientes:

1. Utilizar únicamente insumos veterinarios con registro ICA autorizados para las especies animales acuáticas.
2. No podrán emplearse medicamentos cuya fecha de expiración se encuentre vencida
3. No utilizar sustancias prohibidas por el ICA.
4. Los tratamientos que incluyan antimicrobianos, relajantes musculares, medicamentos de control especial, anestésicos y hormonales, deben administrarse cuando sea estrictamente necesario y en todo caso siguiendo lo

4. Se reducirá en la mayor medida posible la manipulación de los animales acuáticos y, cuando deban llevarse a cabo, se procederá de conformidad con la normatividad vigente.
5. La sujeción de los animales acuáticos deberá ser suficiente para facilitar su sacrificio.
6. Cuando se proceda al sacrificio de animales acuáticos con fines de control sanitario, los métodos utilizados deberán producir la muerte inmediata o la pérdida inmediata de conciencia hasta su muerte y se procederá de conformidad con la normatividad vigente.
7. Se debe contar con un sistema de registro en el que se consignará la identificación del animal, fecha, causa y método empleado.
8. Se seguirán los métodos de sacrificio humanitarios establecidos por la OIE en el Código sanitario de animales acuáticos.
9. Los productos derivados del sacrificio humanitario no podrán ser destinados para consumo humano.

8.9. DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA Y/O EMERGENCIA.

Los productores deberán contar con planes de contingencia que ayuden a mitigar problemas en abastecimiento de agua y alimento, así como fugas o daños en instalaciones. Estos planes deberán incluir sistemas con capacidad para almacenar adecuadamente alimento y agua en las instalaciones de calidad apropiada para la especie. Los planes deberán contener las acciones en caso de presencia o sospecha de una enfermedad de control oficial, endémicas, exóticas y de desastres naturales.

8.10. DEL BIENESTAR DE ANIMALES ACUATICOS EN EL TRANSPORTE.

1. Los contenedores empleados para el transporte de animales acuáticos deberán estar diseñados, construidos y acondicionados, de modo que soporten el peso de los animales acuáticos y del agua y que garanticen la seguridad de los primeros durante el transporte.
2. Los vehículos se limpiarán y desinfectarán a fondo antes de ser utilizados.
3. Los recipientes y los equipos que hayan sido utilizados para el transporte, deberán ser lavados y desinfectados antes y después de su uso.
4. Los contenedores en los que estén encerrados los animales acuáticos durante el transporte, deberán estar bien sujetos, a fin de garantizar condiciones óptimas y de facilitar al transportista el acceso a los animales.

5. Los contenedores destinados al transporte de animales acuáticos deberán estar contruidos de modo que no pueda derramarse accidentalmente el agua, durante el transporte.
6. Los contenedores deberán estar acondicionados de tal modo que pueda verse su contenido.
7. Deberán tener cilindro (tanque) auxiliar de oxígeno disuelto u otro equipamiento opcional (aireador) que garantice que este parámetro esté dentro del confort de la especie.
8. El agua a utilizar durante el transporte de animales acuáticos será tratada de modo apropiado antes del transporte y durante su vertido para reducir al mínimo el riesgo de propagar agentes patógenos.
9. Se deberá garantizar que el agua de transporte cumpla los requerimientos de la especie transportada, en cuanto a sus condiciones fisicoquímicas y microbiológicas.
10. La densidad de carga para el transporte de animales acuáticos en contenedores se determinará teniendo en cuenta:
 - o el volumen total de espacio disponible para cada especie de animal acuático;
 - o la capacidad de suministro de oxigenación dentro de los contenedores durante la duración del transporte.
11. El transporte de animales acuáticos vivos hacia la planta de proceso, deberá realizarse teniendo en cuenta la densidad de animales, cuyo espacio disponible esté acorde al tamaño y especie de animal acuático transportado, con adecuada oxigenación y el hielo utilizado deberá fabricarse a partir de agua potable, envasado a granel y protegerse de cualquier contaminación.
12. Los contenedores en tránsito que contengan productos de animales acuáticos no deberán abrirse, salvo si lo estiman necesario los servicios de sanidad de los animales acuáticos del país de tránsito y, en ese caso, deberán tomarse las debidas precauciones para evitar cualquier riesgo de contaminación.

CAPÍTULO III

BIENESTAR ANIMAL PARA LAS AVES DE CORRAL.

9. DEFINICIONES:

- ✓ **ÁREAS DE PRODUCCIÓN:** Áreas dentro de la granja donde se desarrollan todas las actividades necesarias para la obtención del producto final, tales como: galpones, bodegas de almacenamiento de insumos veterinarios, de equipos y utensilios, de alimento, también se incluye la unidad sanitaria y todas las zonas de transición entre las mismas.

- ✓ **AVES DE CORRAL:** Son todas las aves domesticadas, incluidas las de traspatio, que se utilizan para la producción de carne y huevos destinados al consumo, la producción de otros productos comerciales, la repoblación de aves de caza o la reproducción de todas estas categorías de aves.

Las aves mantenidas en cautividad por motivos distintos de los enumerados en el párrafo anterior (por ejemplo, las aves criadas para espectáculos, carreras, exposiciones o concursos, o para la reproducción o la venta de todas estas categorías de aves, así como las aves de compañía) no se considerarán aves de corral a efectos de la anterior definición.

- ✓ **AVES DE UN DÍA DE EDAD:** Designa las aves que tienen como máximo 72 horas después de haber salido del huevo.
- ✓ **AYUNO PRE SACRIFICIO:** Tiempo transcurrido entre el momento en el que se inicia en las aves la privación de agua y alimento al pollo de engorde y su embarque en la granja para sacrificio en planta de beneficio. Para efectos de esta resolución ese tiempo será mínimo de 6 horas y máximo 12 horas.
- ✓ **BIOSEGURIDAD:** Conjunto de medidas, acciones y procedimientos que se deben tomar para evaluar, evitar, prevenir, mitigar, manejar y/o controlar los posibles riesgos sanitarios y sus efectos directos o indirectos en la salud humana, el medio ambiente, la biodiversidad, la productividad y producción agropecuaria.
- ✓ **GALPÓN:** Establecimiento cerrado que aloja un grupo de aves de corral de la misma especie y edad, bajo el mismo manejo sanitario, productivo y medidas de bioseguridad.
- ✓ **GRANJA AVÍCOLA:** Establecimiento que, en el desarrollo de la actividad avícola, mantiene las medidas en materia de infraestructura, procedimientos operativos estandarizados (POE) y cuya capacidad instalada permite alojar un número igual o superior doscientas (200) aves de la misma especie y tipo de producción.
- ✓ **PREDIO DE TRASPATIO:** Establecimiento que desarrolla actividad económica y/o comercial de aves de corral en producción primaria y tiene 199 aves o menos.

- ✓ **PREDIO DE PRODUCCIÓN PRIMARIA AVÍCOLA:** Incluye la granja avícola y el predio de traspatio

- ✓ **PROCEDIMIENTO OPERATIVO ESTANDARIZADO (POE):** Descripción operativa y detallada de una actividad o proceso, en la cual se precisa la forma como se llevará a cabo el procedimiento, el responsable de su ejecución, la periodicidad con que debe realizarse y los elementos, herramientas o productos que se van a utilizar. Debe contar con un registro físico y sistemático que recopila, consigna y conserva de forma segura los datos en formatos que facilitan su consulta y verificación.

- ✓ **PRODUCCIÓN PRIMARIA:** Comprende todas las etapas de producción de aves de corral que se desarrollan en el predio de producción primaria o granja avícola hasta que los animales finalizan su ciclo productivo.

- ✓ **PRODUCTOR AVÍCOLA:** Persona natural o jurídica dedicada a la producción y comercialización de material genético aviar, aves de postura, cría, levante, engorde y las demás categorías inmersas en la definición de aves de corral.

- ✓ **REGISTRO SANITARIO DE PREDIO PECUARIO (RSPP):** Documento oficial que contiene la información del predio de producción primaria avícola destinado a la producción de animales de la especie aviar, en la cual se precisan datos relacionados con el propietario, tenedor o poseedor del predio, nombre del predio, ubicación geográfica, extensión, infraestructura, capacidad instalada, capacidad ocupada, población animal existente y movilización de animales entre otros.

Este documento se limita a la identificación del responsable sanitario del predio como de los animales, se constituye una base para la gestión de la autoridad sanitaria y en ningún caso legitima o suplanta los documentos expedidos por la autoridad competente para otorgar la propiedad de los predios o legalizar la actividad comercial.

- ✓ **SISTEMA ABIERTO:** Se considera abierto todo sistema con galpones tradicionales expuestos al medio ambiente exterior.

- ✓ **SISTEMA ABIERTO MECANIZADO:** Se considera abierto mecanizado todo sistema con galpones tradicionales expuestos al medio ambiente exterior más un

sistema de cortinas y ventilación positiva de tipo turbina o similar que favorezca la circulación de aire al interior.

- ✓ **SISTEMA DE TÚNEL:** Es un sistema cerrado semimecanizado con cortinas, presión negativa a través de extractores terminales y que cuenta con mecanismos tipo Fogger de nebulización de agua u otro sistema de enfriamiento al interior del galpón.
- ✓ **SISTEMA DE AMBIENTE CONTROLADO:** Se considera ambiente controlado todo sistema automatizado en galpones con cortina o pared sólida, presión negativa, paneles evaporativos, control de ventilación, aireación, calefacción, humedad y temperatura.

9.1. DE LAS CONDICIONES GENERALES DE BIENESTAR ANIMAL EN AVES DE CORRAL:

Se tendrán en cuenta las siguientes condiciones generales para el bienestar de las aves de producción:

1. La selección genética siempre deberá tener en cuenta la sanidad y el bienestar de los animales.
2. Los aspectos ambientales, incluyendo las superficies (para caminar, descansar, etc.), deberán adaptarse a las especies con el fin de minimizar los riesgos de heridas, de transmisión de enfermedades o de parasitosis en los animales.
3. Los aspectos ambientales deberán permitir un descanso confortable, movimientos seguros y cómodos, incluyendo cambios en las posturas normales, así como permitir que los animales muestren un comportamiento natural.
4. Las condiciones de calidad del aire, temperatura y humedad deberán contribuir a una buena sanidad y bienestar animal.
5. Las aves deben tener un acceso fácil y libre al alimento y al agua, exceptuando que lo contrario sea indicado por un veterinario o que se encuentren bajo ayuno pre-sacrificio. Deben tomarse medidas especiales para garantizar el acceso de las aves al alimento y agua apropiados. Las aves que sean físicamente incapaces de acceder al alimento o al agua deberán ser sometidos a sacrificio humanitario lo antes posible.
6. Las enfermedades y parásitos se deberán evitar y controlar a través de buenas prácticas de manejo y/o terapia adecuada. Las aves con problemas serios de sanidad deberán aislarse y tratarse de manera rápida o aplicárseles un sacrificio

humanitario en condiciones adecuadas, en los casos en los que no sea viable un tratamiento o en los que se tengan pocas probabilidades de recuperación.

7. Cuando no se puedan evitar procedimientos dolorosos, el dolor deberá manejarse en la medida en que los métodos disponibles lo permitan.
8. Los propietarios y operarios cuidadores deberán contar con habilidades y conocimientos suficientes para garantizar que los animales se traten de acuerdo con estas condiciones generales.

9.2. DE LAS INSTALACIONES PARA EL BIENESTAR ANIMAL DE LAS AVES DE CORRAL.

Las instalaciones deberán contar como mínimo con los requisitos que se relacionan a continuación:

1. Dar cumplimiento a las resoluciones de bioseguridad expedidas por el ICA que se encuentren vigentes.
2. Ofrecer protección ante las condiciones ambientales.
3. Garantizar que los equipos sean de materiales que faciliten su limpieza y desinfección, estar en buen estado de mantenimiento sin bordes o salientes, a fin de evitar lesiones a los animales y al operario.
4. Los equipos para el suministro de alimento y agua deberán asegurar la calidad e inocuidad del mismo.
5. La capacidad de los comederos y bebederos debe ser adecuada y tener en cuenta el número de animales que van a tener acceso a los mismos.
6. Los comederos y bebederos deben tener una altura adecuada, teniendo en cuenta la edad, raza y sistema productivo.
7. Cuando el sistema de producción sea en pastoreo o en instalaciones diferentes a galpones de confinamiento, las aves deberán contar con suficiente espacio y libres de objetos que puedan causar heridas o lesiones y proteger contra predadores
8. Brindar suficiente espacio para una correcta densidad poblacional teniendo en cuenta peso, edad de los animales, sistema productivo y piso térmico.

9.2.1. DENSIDAD DE CARGA MÁXIMA POBLACIONAL PARA POLLO DE ENGORDE EN SUS DIFERENTES ETAPAS PRODUCTIVAS INCLUIDA LA RECRÍA:

SISTEMA DE PRODUCCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	MÁXIMA DENSIDAD
Sistema abierto	Máximo de kg/m ²	33
Sistema abierto mecanizado	Máximo de kg/m ²	36
Sistema de túnel	Máximo de kg/m ²	39
Sistema de ambiente controlado	Máximo de kg/m ²	44

Para el sistema de ambiente controlado, dos (2) días antes del entesaque, salida parcial o total de las aves, se podrán considerar un incremento de hasta 9% de la densidad, siempre que se cumpla con todas las condiciones determinadas en la metodología para la evaluación del Bienestar Animal.

9.2.2 DENSIDAD DE CARGA MÁXIMA POBLACIONAL PARA AVES DE POSTURA EN SUS DIFERENTES ETAPAS PRODUCTIVAS EN PISO:

Nota: El área útil de superficie aprovechable se contabilizará para efecto de la

ETAPA DE DESARROLLO	SISTEMA DE PRODUCCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	MÁXIMA DENSIDAD
Recibimiento y cría a partir del retiro de la calefacción	Piso tradicional	máximo de aves/m ²	60
	Piso automatizado abierto		
	Piso automatizado con ambiente controlado		
Levante	Piso tradicional	máximo de aves/m ²	15
	Piso automatizado abierto		
	Piso automatizado con ambiente controlado		
Producción	Piso tradicional	máximo de aves/m ²	11
	Piso automatizado abierto		
	Piso automatizado con ambiente controlado		
Producción	Pastoreo: Área de pastoreo	máximo de aves/m ²	4

densidad.

9.2.3 DENSIDAD DE CARGA MÁXIMA POBLACIONAL PARA AVES DE POSTURA EN SUS DIFERENTES ETAPAS PRODUCTIVAS EN JAULA:

ETAPA DE DESARROLLO	SISTEMA DE PRODUCCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	MINIMA DENSIDAD PERMITIDA
Recibimiento y cría	Jaulón tradicional	mínimo de cm ² /ave	200
	Jaulón automatizado abierto		
	Jaulón automatizado con ambiente controlado		
Levante	Jaulón tradicional	mínimo de cm ² /ave	300
	Jaulón automatizado abierto		
	Jaulón automatizado con ambiente controlado		
Producción	Jaula tradicional	mínimo de cm ² /ave	450
	Jaula tradicional con ambiente controlado		
	Jaula semiautomatizada piramidal		
	Jaula semiautomatizada piramidal con ambiente controlado		
	Jaula automatizada vertical		
Jaula semiautomatizada vertical con ambiente controlado			

En el caso de presentarse situaciones fortuitas o de fuerza mayor tales como desastres naturales, bloqueo de vías o emergencias sanitarias que obliguen al mantenimiento de las aves en el galpón y que se superen por este motivo las densidades descritas, se deberá contar con estrategias de manejo y no serán objeto de evaluación. Se deberá contar con las evidencias de la eventualidad.

9.3. DEL AGUA DE BEBIDA

1. El método de suministro de agua a los animales debe garantizar la cantidad suficiente, teniendo presente la etapa de producción en la que se encuentren los animales.
2. Se debe permitir acceso permanente al agua en condiciones higiénicas.
3. La altura de los bebederos debe ser adecuada según la edad y el tamaño del ave.
4. La calidad del agua suministrada debe demostrar que los tratamientos o manejos realizados garantizan las condiciones microbiológicas y fisicoquímicas aptas para las aves.
5. Se debe asegurar la cantidad de bebederos de acuerdo al sistema de distribución seleccionado y la etapa de producción de las aves.

9.4. DEL ALIMENTO

1. El alimento debe cumplir con lo establecido en las normas vigentes del ICA.
2. Se debe garantizar acceso a una alimentación equilibrada, adaptada cualitativa y cuantitativamente a las necesidades fisiológicas de cada etapa productiva y el método de suministro de alimento a los animales.
3. La altura de los comederos debe ser adecuada según la edad y el tamaño del ave.
4. Se debe asegurar la cantidad de comederos de acuerdo al sistema de distribución seleccionado y la etapa de producción de las aves.

9.5. DE LAS CONDICIONES DE SALUD DEL ANIMAL.

Las aves de corral en los predios de traspatio o granjas avícolas, deben estar incluidas en los programas oficiales de prevención, control y erradicación de enfermedades, de bioseguridad y demás que hayan sido establecidos por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA según la normativa vigente y para aquellas enfermedades sin programas oficiales, de declaración obligatoria o de importancia económica y sanitaria para el país, el predio debe poseer un plan sanitario, el cual debe ser desarrollado y estar a cargo de un Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista con matrícula profesional vigente. Y debe Informar inmediatamente al ICA cuando se tenga la sospecha de presencia de enfermedad de notificación obligatoria.

El plan sanitario debe incluir como mínimo vacunación, manejo adecuado de animales enfermos y muertos (tratamiento y disposición), sacrificio de manera humanitaria, control y manejo adecuado de las excretas (tratamiento y disposición) de las aves. Se deberá contar con registros.

9.6. DE LAS CONDICIONES DE BIENESTAR TÉRMICO E ILUMINACIÓN.

Cuando las condiciones ambientales lo requieran, se debe disponer de superficies o elementos que mejoren el confort térmico y garanticen al menos:

1. Las condiciones térmicas para las aves deben ser adecuadas conforme a su estado de desarrollo, es por esto que deben evitarse las temperaturas extremas. Si las condiciones ambientales sobrepasan estos niveles, el predio de traspatio o granja avícola deberá contar con estrategias para mitigar los riesgos.
2. La verificación del entorno térmico deberá realizarse mínimo una vez al día para corregir las fallas a tiempo y evitar problemas de bienestar en las aves.

en la prescripción realizada por un Médico Veterinario (MV) o Médico Veterinario Zootecnista (MVZ) con matrícula profesional vigente.

6. Almacenar y aplicar los medicamentos y biológicos veterinarios siguiendo las condiciones e instrucciones consignadas en el rotulado del producto.
7. Utilizar agujas en buen estado garantizando el bienestar animal por efecto de su uso.
8. El área de almacenamiento de los medicamentos de uso veterinario debe ser limpia, organizada y fresca y corresponder a la naturaleza del producto y las recomendaciones del proveedor.
9. Seguir todas las recomendaciones e indicaciones consignadas en el inserto del insumo.
10. Cuando el ICA tenga restringido o prohibido el uso de algún biológico, o medicamento, estos no podrán aplicarse.

9.9. DE LAS INTERVENCIONES DOLOROSAS DE MANEJO.

Las intervenciones dolorosas, como la corrección de pico, no deberán practicarse a menos que sea absolutamente necesario y se realicen intervenciones de mitigación del dolor y estrés. Esta práctica está prohibida en pollo de engorde.

En las ponedoras y pollitas se prohíbe la ablación de la cresta, el corte de la primera falange y otras mutilaciones.

Si fuera necesario proceder a la corrección de pico, personal cualificado y formado, bajo recomendación o supervisión del Médico Veterinario - MV o Médico Veterinario Zootecnista - MVZ, se encargará de la intervención, a la edad más temprana posible y/o cuando se requiera rectificar en etapa adulta con la debida justificación técnica, velando por no cortar sino la mínima cantidad de pico necesaria utilizando un método de minimización del dolor y control del sangrado.

Cualquier otra intervención adicional de manejo, debe ser justificada y ejecutarse bajo las indicaciones del Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista con matrícula profesional vigente.

9.10. DEL SACRIFICIO HUMANITARIO O EUTANASIA

Los animales de la especie aviar objeto de sacrificio humanitario son aquellos que no muestran signos de mejoramiento o que presentan una mínima posibilidad de recuperación después de cuidado intensivo, así como los que están severamente

3. Las aves deben contar con un periodo de luz adecuado y suficiente para garantizar que coman, beban y tengan las condiciones de oscuridad suficientes para permitir su adecuado descanso.
4. El periodo de luz adecuado y uniforme se deberá consignar en los POE de acuerdo al programa de iluminación establecido en la granja a partir de las consideraciones del sistema de producción, de manejo (estadio de crecimiento) y al criterio técnico.

9.7. DEL MANEJO DE LAS AVES.

Con el fin de garantizar el bienestar animal en aves de corral, se debe dar cumplimiento con las siguientes acciones:

1. Garantizar que el personal que realice la manipulación e inspección de las aves verifique los animales enfermos o heridos que requieran tratamiento o sacrificio humanitario, detecte y corrija los posibles problemas de bienestar o sanidad, y recoja las aves muertas para su adecuada disposición.
2. No utilizar elementos que puedan ocasionar algún tipo de lesión o sufrimiento en la movilización de aves dentro del predio de producción primaria.
3. Utilizar elementos que minimicen el dolor y/o el estrés al animal para la sujeción y practica de cualquier procedimiento médico veterinario o de manejo.
4. Cuando se enferme un animal se debe identificar para brindarle atención y/o tratamiento inmediato, o se determine la necesidad de su sacrificio humanitario de acuerdo a las recomendaciones del MV o MVZ.

9.8. DE LAS BUENAS PRÁCTICAS EN EL USO DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS

Se deberán cumplir como mínimo los siguientes principios generales para el uso de medicamentos veterinarios y biológicos en los predios de producción con aves de corral:

1. Utilizar únicamente insumos veterinarios con registro ICA según la autorización para la especie, edad y/o sistema productivo.
2. No utilizar sustancias prohibidas por el ICA.
3. No emplear medicamentos veterinarios que se encuentren vencidos.
4. Cumplir con el tiempo de retiro consignado en el rotulado del producto.
5. Todos los tratamientos que incluyan antimicrobianos de uso en el animal deben administrarse cuando sea estrictamente necesario, de acuerdo a lo consignado

lastimados, inmóviles o no caminan, y no tienen posibilidades de recuperarse. También son objeto de sacrificio humanitario los que deben sacrificarse como parte de un programa de control oficial (sacrificio sanitario).

Las aves que sean físicamente incapaces de acceder al alimento o al agua deberán ser sometidas a sacrificio humanitario lo antes posible. De igual manera, aquellas aves con una enfermedad incurable, con deformidades o heridas manifiestas deberán ser apartadas del lote y sacrificadas de forma humanitaria lo antes posible según las disposiciones contenidas en el código para los animales terrestres de la OIE.

Una vez tomada la decisión de sacrificar a los animales se debe asegurar su bienestar hasta su muerte por lo que se debe cumplir con lo siguiente:

1. Todo el personal que participe en el sacrificio humanitario de las aves deberá tener la destreza y la competencia necesaria. La competencia exigida podrá adquirirse por medio de una formación y/o de experiencia práctica.
2. Los procedimientos de sacrificio deberán adaptarse a las circunstancias específicas y tener en cuenta, aparte del bienestar de las aves, la ética, el costo del método, la seguridad de los operarios y la bioseguridad.
3. Una vez tomada la decisión de sacrificar a las aves, se llevará a cabo con la mayor rapidez posible y se seguirá cuidando normalmente a los animales hasta su muerte.
4. Se reducirá en la mayor medida posible la manipulación y el desplazamiento de los animales y, cuando deba llevarse a cabo, se procederá de conformidad con la normatividad vigente.
5. Cuando se proceda al sacrificio humanitario con fines de control sanitario, los métodos utilizados deberán producir la muerte o la pérdida de consciencia hasta su muerte y se procederá de conformidad con la normatividad vigente.
6. Los productos derivados del sacrificio humanitario no podrán ser destinados para consumo humano, a no ser que este sacrificio se realice en una plana de beneficio autorizada por el Invima y sean declarados como aptos para el consumo humano por parte este Instituto.

Se seguirán los métodos de sacrificio humanitarios descritos en el título 7 del Código sanitario para los animales terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal – OIE.

9.11 DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA Y EMERGENCIA.

Se deberá contar con planes de contingencia y/o emergencia que ayuden a mitigar problemas en las aves cuando existan condiciones de desabastecimiento de agua y alimento, en caso de desastres naturales, sospecha y presencia de enfermedades de control oficial

Para el caso de aves que no se encuentren confinadas, dichos planes deben incluir aspectos para minimizar el riesgo de ataque y predación de otros animales.

HISTORIAL DE CAMBIOS

FECHA	VERSIÓN	DESCRIPCIÓN
08-10-2020	1	Emisión inicial. Se adiciona al Manual de Condiciones de Bienestar Animal, los capítulos I de la especie Bovina y Bufalina, Capítulo II de los animales Acuáticos, y el capítulo III Aves de corral y animales acuáticos de acuerdo con las disposiciones revisadas y aprobadas en el Comité Nacional de bienestar animal.

incluyen el Bienestar animal como prioridad, y lo reafirman como un componente clave de la sanidad y la producción. El Código sanitario para los animales terrestres de la OIE, en el Título 7 establece los "Principios generales para el bienestar de los animales en los sistemas de producción".

Actualmente, el bienestar animal en los sistemas productivos agropecuarios ha tomado mucha importancia, por lo cual se han desarrollado estrategias y políticas que promueven su implementación a nivel nacional, con lo cual se busca que el animal cuente con las mejores condiciones en entorno, cuidados y manejo, para obtener una mayor producción, calidad e inocuidad del producto.

Es por ello que, la Ley 1955 de 2019 Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", en el artículo 324: POLÍTICA DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES. El Gobierno nacional, bajo el liderazgo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la participación del Ministerio de Salud y la Protección Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio del Interior, Departamento Nacional de Planeación y demás entidades competentes, formulará la Política Nacional de Protección y Bienestar de Animales Domésticos y Silvestres.

Esta política establecerá lineamientos en materia de bienestar de animales de granja; animales en situación de calle; animales maltratados; especies silvestres objeto de tráfico ilegal; entre otros, y definirá estrategias, programas y propuestas de normatividad para la protección animal, tales como la formación en tenencia responsable; las campañas de esterilización; la creación de centros territoriales de bienestar, la rehabilitación y asistencia integral de fauna doméstica y silvestre; la sustitución progresiva de vehículos de tracción animal; y el fortalecimiento de la investigación y procesamiento de los delitos contra los animales, con el fin de erradicar en el país toda forma de violencia, crueldad, tráfico y comercio ilegal de animales.

En cumplimiento de la anterior normatividad y en el marco de las competencias del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ha establecido los lineamientos en materia de bienestar animal del Sector Agropecuario por medio de la expedición del Decreto 2113 del 15 de diciembre de 2017 "Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 3 de la parte 13 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural", cuyo objeto es establecer las disposiciones y requerimientos generales para el Bienestar Animal en las especies de producción del sector agropecuario.

Posteriormente el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expide la Resolución 000153 del 16 de mayo de 2019, "Por la cual se crea y reglamenta el Consejo Nacional de Bienestar Animal y el Comité Técnico Nacional de Bienestar Animal", los cuales están conformados por:

JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

PROYECTO DE RESOLUCIÓN:

"POR LA CUAL SE ADOPTA EL MANUAL DE CONDICIONES DE BIENESTAR ANIMAL PARA LAS ESPECIES DE PRODUCCIÓN DEL SECTOR AGROPECUARIO BOVINA, BUFALINA, AVES DE CORRAL Y ANIMALES ACUÁTICOS".

La expedición del presente proyecto normativo es necesaria por lo siguiente:

Política Nacional Bienestar Animal para cada una de las especies de producción en el sector agropecuario:

La Constitución Política de 1991 estableció en su artículo 79 que "El Estado ha de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

En atención a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 101 de 1993 modificado por el artículo 112 del Decreto 2150 de 1995, estableció que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por intermedio del Instituto Agropecuario, ICA, deberá desarrollar las políticas y planes tendientes a la protección de la sanidad, la producción y la productividad agropecuarias del país. Por lo tanto, será el responsable de ejercer acciones de sanidad agropecuaria y el control técnico de las importaciones, exportaciones, manufactura, comercialización y uso de los insumos agropecuarios destinados a proteger la producción agropecuaria nacional y a minimizar los riesgos alimentarios y ambientales que provengan del empleo de estos y a facilitar el acceso de los productos nacionales al mercado internacional.

El numeral 1 del artículo 7 del Decreto 2270 de 2012 modificó el artículo 12 del Decreto 1500 de 2007, estableció que todas las instalaciones y áreas requeridas en la producción primaria deben garantizar con su diseño, ubicación y mantenimiento la protección y bienestar de los animales frente a los riesgos sanitarios y de inocuidad.

El artículo 3 de la Ley 1774 de 2016 estableció, en su literal b, los principios de Bienestar Animal, según el cual en el cuidado de animales el responsable o tenedor de ellos asegura como mínimo: que un sufran de hambre y sed, que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor, que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido, que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés, y que puedan manifestar su comportamiento natural.

En materia de Bienestar Animal, Colombia es miembro de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) encargada de elaborar directrices y recomendaciones, que

- El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá.
- El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado.
- El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, o su delegado, quien realizará la secretaría.
- El Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, o su delegado.
- El Director Ejecutivo de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria - AGROSAVIA, o su delegado.
- El presidente del Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia – COMVEZCOL, o su delegado.
- Representante de la entidad gremial que reúnan las condiciones de representatividad nacional del respectivo gremio agropecuario.

Además, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el Marco del Comité Técnico de Bienestar Animal y en el marco del Consejo Nacional de Bienestar Animal elaboró el proyecto de Resolución "Por la cual se adopta el Manual de Condiciones de Bienestar Animal Propias de cada una de las Especies de Producción en el Sector Agropecuario para las especies Equidas, Porcinas, Ovinas y Caprinas".

Así las cosas, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expide la Resolución 136 del 3 de junio 2020 "Por la cual se adopta el Manual de Condiciones de Bienestar Animal Propias de cada una de las Especies de Producción en el Sector Agropecuario para las especies Equidas, Porcinas, Ovinas y Caprinas".

De esta manera se pretende posicionar el Bienestar Animal para las especies de producción agropecuaria con el fin de brindarles un trato ético que optimice su salud y la producción y mejore los parámetros de calidad e inocuidad de los productos que de ellas se deriven. Las prácticas y manejos para seguir se basarán en las directrices y recomendaciones internacionales de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE bajo el concepto de "Un solo Bienestar", adaptadas a la realidad y necesidades del país y las normas nacionales existentes.

Por lo anterior la reglamentación sobre el Bienestar Animal de las especies: bovina, bufalina, aves de corral y animales acuáticos, se ha venido trabajando en conjunto con el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA y los gremios representativos de cada especie animal, en el marco del Comité Técnico Nacional de Bienestar Animal y del Consejo Nacional de Bienestar Animal.

De esta manera, dando cumplimiento a lo estipulado en la Resolución 000153 de 2019 "Por la cual se crea y se reglamenta el Consejo Nacional de Bienestar Animal y el Comité Técnico de Bienestar Animal", El día 5 de junio de 2020 se llevó a cabo el Comité Técnico de Bienestar Animal, en el que se presentó el proyecto de Bienestar Animal para bovinos y bufalinos, y fue aprobado para ser presentado en el Consejo Nacional de Bienestar Animal, con el fin de que fuera aprobado el trámite

de expedición de la resolución por la cual se adopta el manual de condiciones de bienestar animal para las especies de producción del sector agropecuario bovina, bufalina, aves de corral y animales acuáticos

Luego, el día 30 de junio de 2020 se llevó a cabo el Comité Técnico de Bienestar Animal, en el que se presentó el proyecto de Bienestar Animal para aves de corral y animales acuáticos, los cuales fueron aprobados para ser presentados en el Consejo Nacional de Bienestar Animal, para su aprobación y continuar con el trámite de expedición de la resolución por la cual se adopta el manual de condiciones de bienestar animal para las especies de producción del sector agropecuario bovina, bufalina, aves de corral y animales acuáticos

Posteriormente el día 24 de agosto de 2020, se efectuó el Consejo Nacional de Bienestar Animal, en donde fueron aprobadas la continuación de los trámites de expedición de las resoluciones de Bienestar Animal de las especies bovino, bufalino, aves de corral y animales acuáticos, para su posterior expedición.

Por todo lo anterior, es necesario emitir la presente resolución que adopta el Manual con la finalidad de reglamentar las condiciones del Bienestar Animal de las especies bovina, bufalina, aves de corral y animales acuáticos y demás especies de producción del sector agropecuario, como desarrollo de la Política Nacional de bienestar animal, para el cumplimiento de los diferentes acuerdos, programas y tratados internacionales que ha adquirido Colombia.

De esta manera, se hace necesaria la implementación del Bienestar Animal de acuerdo con los avances en la concertación con los gremios, academia y demás instituciones públicas y privadas de las especies bovina, bufalina, aves de corral y animales acuáticos.

En lo referente a las demás especies animales de producción, una vez se concreten y aprueben las condiciones de bienestar animal de especies como Conejos, Cuyes y Abejas, por parte de los miembros del Comité Técnico de Bienestar Animal y del Consejo Nacional de Bienestar Animal, se procederá a ingresarlas al manual, con el fin de armonizarse con las directrices internacionales aportadas por la OIE.

ANGELO QUINTERO PALACIO
Director de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 000254 DE 2020

(octubre 29)

por la cual se establece el Programa de Apoyo a la Comercialización de maíz blanco cosechado en el segundo semestre de 2020, a los pequeños y medianos productores del departamento de Córdoba 2020.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 7° de la Ley 101 de 1993, y los numerales 12 y 15 del artículo 3° del Decreto 1985 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 64 y 65 de la Constitución Política de Colombia establecen entre los deberes del Estado, promover la comercialización de productos con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos, y conceder especial protección a la producción de alimentos, para lo cual se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.

Que el artículo 7° de la Ley 101 de 1993 señala que “cuando circunstancias ligadas a la protección de los recursos naturales orientados a la producción agropecuaria, a la protección del ingreso rural y al mantenimiento de la paz social en el agro así lo ameriten, el Gobierno podrá otorgar, en forma selectiva y temporal, incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios ... en relación directa con el área productiva o a sus volúmenes de producción.”

Que los numerales 12 y 15 del artículo 3° del Decreto 1985 de 2013, establecen como funciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), entre otras, las de velar por la efectividad y cumplimiento de los fines que para el sector consagran los artículos 64 a 66 de la Constitución Política, con sujeción a las normas contenidas en las leyes que los desarrollan; y diseñar, implementar y promocionar instrumentos, incentivos y estímulos para la producción y comercialización agropecuaria, a través del fomento a la producción, entre otros mecanismos, respectivamente.

Que de acuerdo con el Acta número 7 de fecha 22 de octubre de 2020, el Comité Administrativo del Contrato 202020347, aprobó la Modificación del Plan Operativo anualizado POA para la creación del Programa de Apoyo a la Comercialización de maíz blanco cosechado en el segundo semestre de 2020, a los pequeños y medianos productores del departamento de Córdoba por la suma de mil ochenta millones de pesos moneda corriente (\$1.080.000.000).

Que la Justificación Técnica expedida por la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales, remitida mediante memorando 20205200062703 de fecha 27 de octubre del año en curso, señala, entre otros aspectos:

- En el departamento de Córdoba se ha presentado un incremento importante en las áreas sembradas de maíz tecnificado en las siembras de primer semestre. Para el caso del maíz blanco tecnificado, el incremento en las áreas de siembra fue del 13%, al pasar de 10.800 hectáreas en el primer semestre de 2019 a 12.200 hectáreas en el mismo periodo de 2020. La producción se aumentó en un 11%, llegando en 2020 a 65.790 toneladas.
- Con el incremento de áreas sembradas, la productividad por hectárea y en consecuencia con una mayor oferta de la cosecha, se han presentado dificultades en la comercialización, saturación del mercado regional y aumento en los costos por almacenamiento, dificultad en la absorción de la cosecha y una disminución significativa de los precios del maíz blanco en el departamento.
- Los precios registrados en la región para el maíz blanco no han sido favorables para el eslabón productivo, mientras que el precio promedio nacional se encuentra en \$930.000 la tonelada, a los productores del departamento de Córdoba se les está ofreciendo \$790.000 la tonelada del cereal, valor que no cubre el costo de producción del producto agropecuario, viéndose afectado los ingresos de los productores de dicho departamento.
- Las cantidades represadas pendientes por comercializar en el departamento de Córdoba suman un total de dieciocho mil (18.000) toneladas, las cuales se encuentran almacenadas tanto en plantas de almacenamiento y/o secamiento como en bodegas dispuestas en campo o zona rural.
- Que el Programa de Apoyo a la Comercialización de maíz blanco cosechado en el segundo semestre de 2020, a los pequeños y medianos productores del departamento de Córdoba, permitirá facilitar los canales de comercialización entre oferta y demanda, así como, acuerdos comerciales donde se permita absorber el producto represado en el departamento en condiciones justas de comercialización para ambos eslabones de la cadena. Por lo anterior, desde el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se concibe apoyar directamente el programa.

Que la puesta en marcha del Programa de Apoyo a la Comercialización de maíz blanco cosechado en el segundo semestre de 2020, a los pequeños y medianos productores del departamento de Córdoba, se efectuará en desarrollo del proyecto “Fortalecimiento de la competitividad de las cadenas productivas agropecuarias a nivel Nacional”, mediante el cual el MADR puede desarrollar programas de apoyo y compensaciones que beneficien a los productores del sector que presentan dificultades en la comercialización, mediante programas o instrumentos que promuevan la modernización y el adecuado funcionamiento de los mercados, entre ellos la implementación de instrumentos de cobertura frente a la volatilidad de los precios y tasa de cambio al transar sus productos agropecuarios.

Que en la mencionada Justificación Técnica, documento en virtud del cual se expide la presente resolución, la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, concluye que, como apoyo al subsector agroindustrial del maíz, dada su importancia en la economía agropecuaria y la seguridad alimentaria nacional, es procedente establecer el Programa de Apoyo a la Comercialización de maíz blanco cosechado en el segundo semestre de 2020, a los pequeños y medianos productores del departamento de Córdoba, 2020, con el objetivo de mejorar las condiciones de comercialización para los productores del cereal así como, generar estabilidad en los ingresos de los productores y en el mercado nacional.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer el Programa de Apoyo a la Comercialización de maíz blanco cosechado en el segundo semestre de 2020, a los pequeños y medianos productores del departamento de Córdoba.

Artículo 2°. *Instructivo Técnico.* El apoyo de que trata el artículo anterior, se implementará y ejecutará bajo los lineamientos, términos y condiciones definidos en el Instructivo Técnico y sus modificatorios, que para el efecto expida la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales y apruebe el Viceministro de Asuntos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual será publicado dentro de los tres días siguientes a la expedición de la presente resolución, en la página web del Ministerio (www.minagricultura.gov.co).

Artículo 3°. *Valor del Programa.* De acuerdo con los análisis y estudios realizados por la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el valor del programa de Apoyo a la Comercialización de maíz blanco cosechado en el segundo semestre de 2020, a los pequeños y medianos productores del departamento de Córdoba, será de hasta mil ochenta millones de pesos (\$1.080.000.000). El valor del apoyo corresponderá al valor definido en el instructivo técnico de que trata el artículo 2° de la presente resolución.

Artículo 4°. *Periodo del apoyo.* Se otorgará el apoyo a la comercialización de maíz blanco cosechado en el segundo semestre de 2020, a los pequeños y medianos productores del departamento de Córdoba, a partir de la publicación del instructivo técnico establecido en el artículo 2° de la presente resolución y hasta el 16 de diciembre de 2020 o hasta el agotamiento de los recursos dispuestos para la implementación del Programa, lo que primero ocurra.

Artículo 5°. *Recursos del programa.* El apoyo que se otorgará a los pequeños y medianos productores de maíz blanco del departamento de Córdoba se cancelará con cargo al proyecto de inversión “Fortalecimiento de la competitividad de las cadenas productivas agropecuarias a nivel Nacional”.

Artículo 6°. *Seguimiento.* El seguimiento a la implementación y ejecución del programa de apoyo a la comercialización de maíz blanco cosechado en el segundo semestre de 2020 a los pequeños y medianos productores del departamento de Córdoba, estará a cargo de la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales, y el Viceministro de Desarrollo Rural.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su fecha de publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de octubre de 2020.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodolfo Enrique Zea
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000255 DE 2020

(octubre 29)

por la cual se establece el valor de los costos de establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales comerciales, el valor de los costos de mantenimiento de bosque natural asociados al proyecto de reforestación y se fija el incentivo por árbol, para efectos del Incentivo Forestal para la vigencia 2021.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en uso de las facultades que le confiere el artículo 4° de la Ley 139 de 1994 y el artículo 2.3.1.1.3 del Decreto 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 139 de 1994 creó el Certificado de Incentivo Forestal como un reconocimiento del Estado a las externalidades positivas de la reforestación en tanto los beneficios ambientales y sociales generados son apropiables por el conjunto de la población. Su fin es el de promover la realización de inversiones directas en nuevas plantaciones forestales de carácter protector -productor en terrenos de aptitud forestal.

Que conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 139 de 1994, la política de cultivos forestales con fines comerciales, de especies introducidas o autóctonas, será fijada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con base en la Política Nacional Ambiental y de Recursos Naturales Renovables que establezca la autoridad ambiental.

Que el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 le da la potestad al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de fijar la política de cultivos forestales con fines comerciales, de especies introducidas o autóctonas, con base en la Política Nacional Ambiental y de Recursos Naturales Renovables que establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 139 de 1994 y con el artículo 2.3.1.1.3 del Decreto 1071 de 2015, corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, señalar el valor promedio nacional de los costos totales netos por concepto de establecimiento y mantenimiento de las plantaciones forestales, señalar los costos totales netos por concepto de mantenimiento de áreas de bosque natural, así como fijar el incentivo por árbol, para efectos del Certificado de Incentivo Forestal.

Que el citado parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 139 de 1994, determina que cuando el Ministerio no señale tales valores el 31 de octubre de cada año, regirán los establecidos para el año inmediatamente anterior incrementados en un porcentaje equivalente al incremento del Índice de Precios al Productor (IPP) durante el respectivo periodo anual.

Que mediante Resolución 357 de 2019, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural señaló los valores correspondientes para la vigencia 2020.

Que mediante la Resolución 189 del 12 de junio de 2019, este Ministerio adoptó los lineamientos de política para plantaciones forestales con fines comerciales para la obtención de madera y su cadena productiva y el plan de acción 2018-2038, en los cuales se plantea la consolidación de tres núcleos productivos para la implementación en territorio: Región Caribe, Región Eje Cafetero y Suroccidente y Región Orinoquía.

Que consultados de forma virtual el Consejo Nacional de la Cadena Productiva Forestal de Maderas, Tableros, Muebles y Productos de Madera, y al Consejo Nacional de la Cadena Productiva del Caucho natural y su industria, organismos reconocidos como cuerpos consultivos del Gobierno Nacional en materia de política para el sector forestal, acogieron el incremento planteado y remitieron otras recomendaciones al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que posteriormente y en atención a lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 139 de 1994 antes citado, en sesión virtual del 28 de octubre de 2020, este Ministerio presentó propuesta de ajuste de valores del Incentivo CIF al Consejo Directivo del Incentivo Forestal, en razón al IPP a corte de diciembre de 2019, el cual corresponde a 6,09%, propuesta que fue acogida por esta instancia asesora.

Que de acuerdo con la Justificación Técnica de la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales, remitida mediante memorando número 20205230062303 del 28 de octubre de 2020, documento en virtud del cual se expide la presente resolución, se hace necesario ajustar los valores del Incentivo Forestal y establecer el mismo, para la vigencia 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Establecer el valor promedio nacional de los costos totales netos de establecimiento de una hectárea de plantación forestal comercial y la cuantía máxima porcentual que se reconocerá por concepto de Incentivo Forestal para la vigencia 2021, así:

ESPECIE		Valor Promedio Nacional de los Costos Totales Netos (Ha) en pesos(\$)	Cuantía del Incentivo (%)	Valor a pagar por Incentivo Forestal (Ha) en pesos (\$)
Nombre Científico	Nombre común			
Núcleo Región Orinoquía				
<i>Acacia mangium</i>	Acacia	\$2.586.739	50%	\$1.293.370
<i>Eucalyptus pellita</i>	Eucalipto	\$3.896.091	40%	\$1.558.436
<i>Eucalyptus tereticornis</i>	Eucalipto	\$2.937.470	50%	\$1.468.735
<i>Eucalyptus urophylla</i>	Eucalipto	\$3.239.226	45%	\$1.457.652
<i>Pinus caribaea</i>	Pino	\$2.762.294	50%	\$1.381.147
Híbridos		\$2.732.550	50%	\$1.366.275
Núcleo Región Caribe				
<i>Bombacopsis quinata</i>	Ceiba	\$3.678.031	40%	\$1.471.212
<i>Eucalyptus camaldulensis</i>	Eucalipto	\$3.194.054	45%	\$1.437.324
<i>Eucalyptus tereticornis</i>	Eucalipto	\$3.194.054	45%	\$1.437.324
<i>Eucalyptus urophylla</i>	Eucalipto	\$3.239.226	45%	\$1.457.652
<i>Gmelina arborea</i>	Melina	\$3.139.388	45%	\$1.412.724
<i>Tectona grandis</i>	Teca	\$2.961.562	50%	\$1.480.781
Híbridos		\$2.732.550	50%	\$1.366.275
Núcleo Región Eje cafetero y Sur Occidente				
<i>Acacia mangium</i>	Acacia	\$2.649.856	50%	\$1.324.928
<i>Cordia alliodora</i>	Nogal Cafetero	\$2.807.853	50%	\$1.403.927
<i>Cupressus lusitanica</i>	Ciprés	\$3.278.288	45%	\$1.475.230
<i>Eucalyptus grandis</i>	Eucalipto	\$2.765.905	50%	\$1.382.953
<i>Ochroma pyramidale</i>	Balso	\$4.129.170	40%	\$1.651.668
<i>Pinus maximinoides</i>	Pino	\$2.828.863	50%	\$1.414.432
<i>Pinus oocarpa</i>	Pino	\$2.944.166	50%	\$1.472.083
<i>Pinus patula</i>	Pino	\$2.635.090	50%	\$1.317.545
<i>Pinus tecunumanii</i>	Pino	\$3.326.166	45%	\$1.496.774
<i>Tabebuia rosea</i>	Flor Morado	\$2.977.519	50%	\$1.488.759
<i>Tectona grandis</i>	Teca	\$3.412.370	45%	\$1.535.566
Híbridos		\$2.732.550	50%	\$1.366.275
Otras regiones				
<i>Cordia alliodora</i>	Nogal Cafetero	\$2.872.666	50%	\$1.436.333
<i>Cupressus lusitanica</i>	Ciprés	\$3.353.960	40%	\$1.341.584
<i>Eucalyptus globulus</i>	Eucalipto	\$3.423.953	45%	\$1.540.779
<i>Eucalyptus grandis</i>	Eucalipto	\$2.924.685	50%	\$1.462.342
<i>Eucalyptus tereticornis</i>	Eucalipto	\$3.371.188	45%	\$1.517.035
<i>Ochroma pyramidale</i>	Balso	\$4.224.484	40%	\$1.689.794
<i>Tabebuia rosea</i>	Flor Morado	\$3.046.249	50%	\$1.523.124
<i>Tectona grandis</i>	Teca	\$3.187.498	45%	\$1.434.374
Otras especies e híbridos		\$2.711.023	50%	\$1.355.512

Parágrafo 1°. Los anteriores valores rigen para plantaciones forestales con densidades superiores a 1.000 árboles por hectárea.

Parágrafo 2°. Los híbridos, así como sus variedades, obtenidos de las especies introducidas, mencionadas en el presente artículo, aplican el valor de establecimiento como “otras especies”.

Artículo 2°. Establecer el valor promedio nacional de los costos totales netos de mantenimiento de una hectárea de bosque plantado de una especie autóctona o introducida, para la vigencia 2021 así:

VALORES MANTENIMIENTO CIF POR HECTÁREA

ESPECIE		MANTENIMIENTO			
Nombre Científico	Nombre común	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Núcleo Región Orinoquía					
<i>Acacia mangium</i>	Acacia	\$233.951	\$307.808	\$330.395	\$271.851
<i>Eucalyptus pellita</i>	Eucalipto	\$317.329	\$629.718	\$164.087	\$125.814
<i>Eucalyptus tereticornis</i>	Eucalipto	\$430.225	\$367.242	\$211.838	\$153.272
<i>Eucalyptus urophylla</i>	Eucalipto	\$348.774	\$365.088	\$197.482	\$125.277
<i>Pinus caribaea</i>	Pino	\$326.653	\$404.220	\$226.649	\$202.771

Núcleo Región Caribe					
<i>Bombacopsis quinata</i>	Ceiba	\$250.505	\$124.822	\$108.449	\$100.145
<i>Eucalyptus camaldulensis</i>	Eucalipto	\$463.548	\$288.519	\$181.812	\$187.023
<i>Eucalyptus tereticornis</i>	Eucalipto	\$463.548	\$288.519	\$145.447	\$116.890
<i>Eucalyptus urophylla</i>	Eucalipto	\$436.082	\$365.088	\$197.482	\$226.135
<i>Gmelina arborea</i>	Melina	\$392.717	\$327.535	\$135.345	\$156.645
<i>Tectona grandis</i>	Teca	\$542.019	\$297.904	\$168.854	\$147.819
Núcleo Región Eje Cafetero y Suoccidente					
<i>Acacia mangium</i>	Acacia	\$345.788	\$338.857	\$162.636	\$204.236
<i>Cordia alliodora</i>	Nogal Cafetero	\$310.458	\$234.676	\$172.853	\$181.505
<i>Cupressus lusitanica</i>	Ciprés	\$323.519	\$408.314	\$182.898	\$148.125
<i>Eucalyptus grandis</i>	Eucalipto	\$547.794	\$385.488	\$195.987	\$145.772
<i>Ochroma pyramidale</i>	Balso	\$376.802	\$365.935	\$182.018	\$170.130
<i>Pinus maximinoi</i>	Pino	\$348.833	\$475.501	\$243.362	\$127.062
<i>Pinus oocarpa</i>	Pino	\$185.450	\$246.612	\$421.202	\$171.614
<i>Pinus patula</i>	Pino	\$373.060	\$371.394	\$242.283	\$140.213

<i>Pinus tecunumanii</i>	Pino	\$257.200	\$313.829	\$202.627	\$225.681
<i>Tabebuia rosea</i>	Flor Morado	\$312.972	\$370.259	\$213.104	\$152.194
<i>Tectona grandis</i>	Teca	\$265.148	\$317.693	\$263.085	\$243.923
Otras Regiones					
<i>Cordia alliodora</i>	Nogal Cafetero	\$310.458	\$234.676	\$172.853	\$181.505
<i>Cupressus lusitanica</i>	Ciprés	\$323.519	\$408.314	\$182.898	\$148.125
<i>Eucalyptus globulus</i>	Eucalipto	\$432.561	\$413.561	\$284.613	\$228.030
<i>Eucalyptus grandis</i>	Eucalipto	\$637.272	\$337.664	\$134.084	\$154.162
<i>Eucalyptus tereticornis</i>	Eucalipto	\$320.411	\$413.487	\$138.094	\$126.382
<i>Ochroma pyramidale</i>	Balso	\$376.802	\$365.935	\$182.018	\$170.130
<i>Tabebuia rosea</i>	Flor Morado	\$312.972	\$370.259	\$213.104	\$152.194
<i>Tectona grandis</i>	Teca	\$229.429	\$219.787	\$224.521	\$190.671
Otras especies		\$345.788	\$338.857	\$162.636	\$204.236

Parágrafo 1°. Para otras especies fuera de las especificadas en cada región aplica el valor de mantenimiento de otras especies en otras regiones.

Parágrafo 2°. Para los híbridos, así como sus variedades, obtenidos de las especies introducidas mencionadas en el presente artículo, aplica el valor de mantenimiento de "otras especies".

Artículo 3°. Fijar el incentivo para el establecimiento por árbol para cada una de las especies, el cual se liquida sobre la base de los valores para el incentivo de que trata el artículo 1° de la presente resolución, para plantaciones con densidades iguales o inferiores a mil (1.000) árboles por hectárea e iguales o superiores a cincuenta (50) árboles por hectárea, para la vigencia 2021, así:

ESPECIE		
Nombre Científico	Nombre común	Valor Incentivo por árbol
Núcleo Región Orinoquia		
<i>Acacia mangium</i>	Acacia	\$1.293
<i>Eucalyptus pellita</i>	Eucalipto	\$1.558
<i>Eucalyptus tereticornis</i>	Eucalipto	\$1.469
<i>Eucalyptus urophylla</i>	Eucalipto	\$1.458
<i>Pinus caribaea</i>	Pino	\$1.381
Híbridos		\$1.366
Núcleo Región Caribe		
<i>Bombacopsis quinata</i>	Ceiba	\$1.471
<i>Eucalyptus camaldulensis</i>	Eucalipto	\$1.438
<i>Eucalyptus tereticornis</i>	Eucalipto	\$1.438
<i>Eucalyptus urophylla</i>	Eucalipto	\$1.458
<i>Gmelina arborea</i>	Melina	\$1.412
<i>Tectona grandis</i>	Teca	\$1.480
Híbridos		\$1.366
Núcleo Región Eje cafetero y Suoccidente		
<i>Acacia mangium</i>	Acacia	\$1.326
<i>Cordia alliodora</i>	Nogal Cafetero	\$1.405
<i>Cupressus lusitanica</i>	Ciprés	\$1.475
<i>Eucalyptus grandis</i>	Eucalipto	\$1.383
<i>Ochroma pyramidale</i>	Balso	\$1.652
<i>Pinus maximinoi</i>	Pino	\$1.414
<i>Pinus oocarpa</i>	Pino	\$1.473
<i>Pinus patula</i>	Pino	\$1.317
<i>Pinus tecunumanii</i>	Pino	\$1.497
<i>Tabebuia rosea</i>	Flor Morado	\$1.488
<i>Tectona grandis</i>	Teca	\$1.535
Híbridos		\$1.366

Artículo 4°. Fijar el valor de establecimiento por árbol de Caucho (*Hevea brasiliensis*) y la cuantía máxima porcentual que se reconocerá por concepto de Incentivo Forestal, para la vigencia 2021, así:

Valor promedio	Valor Promedio Nacional de los Costos Netos (Árbol)	Cuantía del Incentivo %	Valor a Pagar
En áreas PNIS Y PDET	\$8.164	75%	\$6.123
En otras áreas	\$8.164	50%	\$4.082

*Municipios Programa Nacional de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS) y Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET - Decreto 893 de 2017.

Artículo 5°. Fijar el valor de establecimiento por hectárea de Guadua (*Guadua angustifolia*), y la cuantía máxima porcentual que se reconocerá por concepto de Incentivo Forestal, para la vigencia 2021, así:

Valor Promedio	Valor promedio nacional de los costos netos	Cuantía del Incentivo %	Valor a Pagar
Guadua	\$2.401.280	40%	\$960.512

Artículo 6°. Fijar el valor promedio nacional de los costos totales netos de mantenimiento de una hectárea de bosque plantado de las especies Caucho (*Hevea brasiliensis*), Guadua (*Guadua angustifolia*) y la cuantía máxima porcentual que se reconocerá por concepto de Incentivo Forestal, para la vigencia 2021, así:

Mantenimiento	Valor Promedio Nacional de los Costos Totales netos (Ha)	Cuantía del Incentivo en (%)	Valor a Pagar
Año 2	\$746.901	50%	\$373.451
Año 3	\$731.932	50%	\$365.966
Año 4	\$351.293	50%	\$175.646
Año 5	\$441.152	50%	\$220.576

Artículo 7°. Fijar el incentivo por mantenimiento de una hectárea de bosque natural incluida en un plan de establecimiento y manejo forestal, por la suma de noventa mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$90.484) moneda corriente, liquidado sobre la base de un valor de ciento veinte mil seiscientos cuarenta y seis pesos (\$120.646) moneda corriente, lo que corresponde a una cuantía porcentual del 75% del valor total, a ser pagado durante los años en que esté vigente el apoyo del CIF a la plantación comercial.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los valores de los costos de mantenimiento de establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales comerciales; el valor de los costos de mantenimiento de Bosque natural asociados al proyecto de reforestación y los incentivos que se establecen en la presente resolución se aplicarán a partir del 1° de enero de 2021 y hasta el 31 de diciembre de 2021.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de octubre de 2020.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodolfo Enrique Zea Navarro.

(C. F.).